



**Anteproyecto de Ley Foral de
Cambio Climático y Transición Energética
Klima-Aldaketari eta Trantsizio Energetikoari
Buruzko Legea**

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL /2020, DE DE , DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	11
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. OBJETIVOS, FINES Y PRINCIPIOS	11
<i>Artículo 1. - Objeto y finalidad.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 2. - Principios rectores de la acción climática y de la transición energética.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 3. - Definiciones.....</i>	<i>12</i>
CAPÍTULO II.- GOBERNANZA.....	12
<i>Artículo 4. - Objetivos de gobernanza.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 5. - Gobernanza en materia de cambio climático y transición energética.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 6. - El Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 7. - La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 8. - El Foro de participación pública sobre Cambio Climático y Transición Energética.....</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO III.- INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS DE PLANIFICACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN	15
<i>Artículo 9. - Instrumentos para la planificación, implementación y evaluación.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 10. - Planificación en materia de cambio climático y energía.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 11. - La Agencia de Transición Energética de Navarra, ATENA.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 12. - La Oficina de Cambio Climático de Navarra.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 13. - Presupuestos de carbono.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 14. - Fondo Climático de Navarra.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 15. - Herramientas para el análisis y la implementación.....</i>	<i>20</i>
CAPÍTULO IV.- INFORMACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN	20
<i>Artículo 16. - Información pública.....</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 17. - Educación sobre cambio climático y transición energética.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 18. - Promoción de investigación, desarrollo e innovación.....</i>	<i>21</i>
TÍTULO II.- MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y NUEVO MODELO ENERGÉTICO	22
CAPÍTULO I.- IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.....	22
<i>Artículo 19. - Fomento y gestión de las energías renovables.....</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 20. - Inversiones de interés foral.....</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 21. - Obligaciones de las distribuidoras energéticas.....</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 22. - Energía hidroeléctrica.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 23. - Energía eólica.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 24. - Prohibición del uso de combustibles fósiles en la generación eléctrica y explotaciones agropecuarias.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 25. - Energías renovables en la edificación.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 26. - Energía solar fotovoltaica.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 27. - Dendroenergía.....</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 28. - Comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales.....</i>	<i>25</i>
CAPÍTULO II.- EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA EDIFICACIÓN Y EN EL ALUMBRADO EXTERIOR	27
<i>Artículo 29. - Sistemas térmicos de los edificios de uso residencial y terciario.....</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 30. - Eficiencia energética en la edificación.....</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 31. - Eficiencia energética en el alumbrado exterior.....</i>	<i>27</i>
CAPÍTULO III.- MOVILIDAD SOSTENIBLE	28
<i>Artículo 32. - Impulso a la movilidad sostenible.....</i>	<i>28</i>

Artículo 33. - Planes de movilidad sostenible.	28
Artículo 34. - Planes de transporte sostenibles de las empresas e instituciones.	29
Artículo 35. - Transición al vehículo eléctrico o cero emisiones en el transporte público de viajeros por carretera.	30
Artículo 36. - Transición energética en el transporte público de mercancías por carretera.	30
Artículo 37. - Promoción de la movilidad eléctrica y cero emisiones.	30
CAPÍTULO IV.- MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS SECTORES PRIMARIO Y RESIDUOS	31
Artículo 38. - Líneas de actuación de transición energética y mitigación del cambio climático en el sector primario.	31
Artículo 39. - Plan para el fomento del uso de la madera y la biomasa forestal.	32
Artículo 40. - Integración de las energías renovables en las explotaciones agrícolas y ganaderas.	32
Artículo 41. - Nutrición del suelo.	32
Artículo 42. - Objetivos de mitigación en el sector residuos.	33
CAPÍTULO V.- INSTRUMENTOS PARA LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO	33
Artículo 43. - Cálculo de la huella de carbono de explotaciones agrícolas y ganaderas.	33
Artículo 44. - Cálculo de la huella de carbono en otros sectores.	34
Artículo 45. - Planes de reducción de energía y huella de carbono.	34
TÍTULO III.- ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	36
Artículo 46. - Adaptación al cambio climático.	36
Artículo 47. - Adaptación al cambio climático en el medio natural.	36
Artículo 48. - Adaptación al cambio climático en el medio rural.	37
Artículo 49. - Adaptación al cambio climático en el medio urbano.	37
Artículo 50. - Adaptación al cambio climático en material de planificación y gestión del ciclo integral del agua de uso urbano.	38
Artículo 51. - Pobreza energética.	38
Artículo 52. - Adaptación en materia de salud y sectores sociales vulnerables.	39
TÍTULO IV.- ADMINISTRACIÓN SOSTENIBLE	40
CAPÍTULO I.- ACTUACIONES GENERALES	40
Artículo 53. - Administración pública ejemplarizante.	40
Artículo 54. - Obligaciones y movilización de recursos de las administraciones públicas.	40
Artículo 55. - Sumideros de carbono.	41
Artículo 56. - Cooperación al desarrollo y proyección internacional.	41
Artículo 57. - Inventario y huella de carbono.	42
Artículo 58. - Auditorías energéticas en las administraciones públicas.	42
Artículo 59. - Planes de actuación energética para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles.	43
Artículo 60. - Puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso general.	44
CAPÍTULO II.- MOVILIDAD SOSTENIBLE EN LA ADMINISTRACIÓN	45
Artículo 61. - Uso de modos sostenibles y combustibles alternativos en vehículos propios.	45
TÍTULO V.- INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR	46
CAPÍTULO I.- INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO	46
Artículo 62. - Control e inspección.	46
Artículo 63. - Deber de colaboración.	46
Artículo 64. - Acción pública.	46
CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR	46
Artículo 65. - Infracciones.	46

Artículo 66. - Sanciones.....	48
Artículo 67. - Prescripción de las infracciones y sanciones.	49
Artículo 68. - Concurrencia de sanciones.....	49
Artículo 69. - Prestación ambiental sustitutoria.	49
Artículo 70. -Afectación de las sanciones en materia de cambio climático y transición energética.....	50
Artículo 71. -Procedimiento.	50
Artículo 72. -Órganos competentes.	50
DISPOSICIONES.....	51
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	51
<i>Disposición adicional primera.- Umbrales establecidos en la presente ley foral.....</i>	<i>51</i>
<i>Disposición adicional segunda.- Modificación del artículo 19 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.....</i>	<i>51</i>
<i>Disposición adicional tercera.- Modificación del artículo 69 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.</i>	<i>52</i>
<i>Disposición adicional cuarta.- Modificación del Artículo 27. Eventos públicos de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.....</i>	<i>52</i>
<i>Disposición adicional quinta.- Nueva disposición adicional quinta en la Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre, de Vías Pecuarias de Navarra.....</i>	<i>53</i>
<i>Disposición Adicional sexta.- Procedimiento excepcional de autorización de aprovechamientos forestales de pequeño volumen para favorecer la movilización de productos destinados a la generación de dendroenergía.....</i>	<i>53</i>
<i>Disposición Adicional séptima.- Enajenación de los aprovechamientos forestales maderables y leñosos procedentes de los montes incluidos en el Patrimonio Forestal de Navarra para favorecer la movilización de productos destinados a la generación de dendroenergía.</i>	<i>53</i>
<i>Disposición Adicional octava.- Modificación del artículo 166 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio , de la Administración Local de Navarra.....</i>	<i>54</i>
<i>Disposición Adicional novena.- Modificación del artículo 170 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio , de la Administración Local de Navarra.....</i>	<i>55</i>
<i>Disposición Adicional décima.- Tarifas progresivas de consumo de gas natural.</i>	<i>55</i>
<i>Disposición Adicional decimoprimera.- Instalación de sistemas de generación de energía eólica en los suelos de elevada capacidad agrológica.....</i>	<i>55</i>
<i>Disposición Adicional decimosegunda.- Evaluación.....</i>	<i>55</i>
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	56
<i>Disposición Transitoria.- Transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas existentes en Navarra.</i>	<i>56</i>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	56
<i>Disposición Derogatoria.- Derogación normativa.....</i>	<i>56</i>
DISPOSICIONES FINALES.....	56
<i>Disposición final primera.- Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra en lo relativo al impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.....</i>	<i>56</i>
<i>Disposición final segunda.- Adecuación de estructura departamental.</i>	<i>56</i>
<i>Disposición final tercera.- Desarrollo reglamentario.</i>	<i>56</i>
ANEJO I.- DEFINICIONES	58

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL /2020, de de , de Cambio Climático y Transición Energética.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La atmósfera está calentándose, provocando el cambio climático con graves consecuencias para nuestro medio ambiente y nuestra sociedad. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) cree que, para limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C con respecto a la época preindustrial y reducir los efectos negativos del cambio climático, el planeta debe disminuir rápidamente sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), a fin de alcanzar un nivel de cero emisiones netas de CO₂ de aquí a 2050 y de todos los demás gases GEI algo más tarde en este mismo siglo.

Hacer frente al cambio climático es un desafío urgente ya que está teniendo un impacto cada vez más severo en todos los medios y sectores, en los ecosistemas, la biodiversidad, las infraestructuras y los sistemas productivos, además de en nuestros sistemas de salud y alimentación.

Por ello, ha de asumirse el compromiso de trabajar para paliar sus efectos y preparar la transición hacia un nuevo modelo energético, basado en una economía circular baja en carbono, que sea capaz de aprovechar los recursos disponibles con mayor eficiencia, y que plantee la sustitución progresiva de las energías fósiles - causantes de emisiones GEI- por las renovables.

En este contexto se encuadran por una parte las políticas de mitigación, que persiguen reducir las emisiones de GEI y aumentar la capacidad de sumidero de CO₂, y por otra parte, las políticas de adaptación, que persiguen reducir los riesgos que origina el cambio climático para el medio ambiente y los sistemas sociales como la economía, la salud, las infraestructuras y los equipamientos.

Las declaraciones de emergencia climática aprobadas por el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra el 23 y 24 de septiembre de 2019, el Parlamento Europeo el 28 de noviembre de 2019, y el Gobierno de España el 21 de enero de 2020, entre otros organismos, justifican la necesidad y la urgencia en la tramitación de la presente ley foral de Cambio Climático y Transición Energética que materialice el marco jurídico de actuación.

Dos de las grandes amenazas que afligen actualmente a la humanidad, el cambio climático y la pandemia de la COVID-19, demandan objetivos comunes: un liderazgo valiente y cooperativo. La aparición de la crisis del coronavirus y su posterior recuperación debe constituir una oportunidad de encaminar el planeta hacia un camino más sostenible e inclusivo, una senda que aborde el cambio climático, proteja el medio ambiente, invierta la pérdida de biodiversidad y garantice la salud y la seguridad a largo plazo de la humanidad.

II

Con el acuerdo de París sobre cambio climático de 2015 –adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

COP21- se alcanzó un compromiso mundial para reducir las emisiones de GEI con el objetivo de mantener el incremento de la temperatura media global por debajo de los 2°C respecto a los niveles preindustriales e incluso si es posible por debajo de 1,5°C tal como se recomienda en el informe especial de octubre de 2018 del IPCC.

Según la Organización Meteorológica Mundial (OMM) la temperatura mundial anual de 2019 superó en 1,1°C la media del período 1850-1900. Según la Agencia Estatal de Meteorología AEMET, en España este aumento de temperatura ha llegado a alcanzar los 1,7°C.

Las proyecciones regionalizadas realizadas por AEMET indican un aumento generalizado de las temperaturas para finales del presente siglo. En concreto, se observa un incremento de hasta 5°C en la temperatura máxima y 4°C en la temperatura mínima. Este aumento está relacionado con el incremento en la duración de las olas de calor, así como con el porcentaje de días y noches cálidas, y la reducción del número de días con heladas. La evolución en la precipitación, muestra una tendencia negativa, que podría llegar hasta un 20% a final de siglo.

En la Comunidad Foral de Navarra, según informe de la AEMET, las tendencias de calentamiento son coincidentes con otros estudios similares de regiones vecinas y con la tendencia general del clima en Europa occidental, en torno a 0.15-0.2°C/década, destacando que desde 1980 el calentamiento es mucho más acentuado.

III

Paralelamente al Acuerdo de París de 2015, la Asamblea de Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos de alcance mundial y de aplicación universal, entre los que se incluye el objetivo específico sobre adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13).

La Unión Europea -en consonancia con el objetivo del Acuerdo de París- asumió compromisos propios hasta el año 2020, que se materializaron en un conjunto de Directivas y Decisiones que forman el “paquete energía y clima 2020”, integradas en una ruta hacia la economía hipocarbónica competitiva a 2050.

La Comisión Europea el 11 de diciembre de 2019 aprobó “el Pacto Verde Europeo”, estableciendo una nueva estrategia de crecimiento que tiene como objetivo la neutralidad climática para 2050, sin emisiones netas de GEI y donde el crecimiento económico se desacople del uso de los recursos y que estará basada en transformaciones tecnológicas, económicas y sociales justas en las que la investigación y la innovación serán fundamentales. El ambicioso Plan de Inversiones del Pacto Verde, movilizará un mínimo de un billón de euros en inversiones verdes y un fondo de transición justa de 100.000 millones de euros durante la próxima década para contribuir a la financiación de la transición climática.

En el marco del Pacto Verde, se ha presentado el 4 de marzo de 2020 una propuesta de Ley del Clima Europea que consagra jurídicamente el objetivo de la UE de alcanzar la neutralidad climática a 2050, revisando el objetivo de reducción de emisiones GEI para 2030 al menos en el 50% en comparación con 1990, y por el cual sus instituciones y los Estados miembros están colectivamente obligados a adoptar las medidas necesarias para alcanzar el objetivo.

A su vez, el Gobierno de España en febrero de 2019, ha tomado la iniciativa de impulsar una Ley de Cambio Climático y transición energética para que España sea neutra en CO₂ en 2050. Esta Ley, junto al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, la Estrategia de Transición Justa y el Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad, entre otros

instrumentos, formará parte del Marco Estratégico de Energía y Clima.

IV

La Comunidad Foral de Navarra, en línea con el compromiso internacional frente al cambio climático y de transición energética, está dando pasos en esta dirección. El 6 de diciembre de 2015 - coincidente con la COP21 de París- el Gobierno de Navarra, firmó junto con más de 100 regiones de todo el mundo la iniciativa denominada Red Under2Mou, asumiendo el compromiso de reducción de emisiones para que en el año 2050 estén entre el 80% y el 95% por debajo de los niveles del año 1990. Navarra como miembro de la red, tiene entre sus obligaciones el suministro anual de información sobre políticas, medidas y cuantificación de las emisiones de GEI, en línea con el objetivo de la red de transparencia en los datos.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de enero de 2018 se aprobó la Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra, KLINa, tras un proceso de trabajo, reflexión y debate en el propio Gobierno y con todos los agentes sociales interesados. KLINa es una estrategia ambiental integrada y transversal, que recoge y alinea todas las políticas sectoriales e incorpora los compromisos internacionales y europeos en materia de cambio climático y que fija como objetivo de mitigación alcanzar una reducción de las emisiones totales de GEI -con respecto a las del año 2005- de al menos un 45% para 2030 y un 80 % para el año 2050, y como objetivo de adaptación que Navarra sea un territorio sostenible y resiliente.

Simultáneamente a KLINa, en la misma fecha, el Gobierno de Navarra aprobó el Plan Energético de Navarra horizonte 2030 (PEN 2030), marcando los objetivos y líneas de actuación sobre la necesaria transición energética. El Plan Energético establece la planificación energética y la integración y coordinación con otras planificaciones sectoriales como industria, transporte, vivienda, medio ambiente o planificación del territorio. El PEN 2030 marca las líneas principales sobre la transición hacia un nuevo modelo energético basado en el desarrollo de las energías renovables, la generación y la gestión energética, la gestión de sus infraestructuras energéticas y la eficiencia energética en todos los sectores, estableciendo medidas de fomento y ayudas públicas, así como el impulso de la investigación e innovación, y de la formación y sensibilización.

Entre las iniciativas relevantes en Navarra se pueden citar: la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio de 2018, de Residuos y su fiscalidad y la Agenda para el desarrollo de la Economía Circular; el proyecto integrado LIFE IP-NAdapta-CC (2018-2025) sobre adaptación al cambio climático y el proyecto Sustainability (2019-2023) de movilización de inversiones en materia de eficiencia energética e implantación de energías renovables. Como iniciativas que fomentan el compromiso local, el proyecto Egoki, la adhesión al Pacto de alcaldías y la implementación de las Agendas 21. También iniciativas del Gobierno de Navarra como la Red de mujeres “Activas por el Clima” para la difusión de la Declaración que tuvo lugar en el Parlamento de Navarra en octubre de 2018 o la adhesión a la Agenda 2030 en marzo de 2019.

Cabe citar también el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030, que ordena tanto el abastecimiento como el saneamiento-depuración en Navarra como servicio único e incorpora los principios de la lucha contra el cambio climático que deberán actualizarse una vez se disponga de proyecciones de disponibilidad de recursos hídricos a futuro.

V

Las instituciones y la ciudadanía de la Comunidad Foral de Navarra son conscientes del

alcance y de la urgencia de hacer frente conjuntamente al cambio climático a nivel mundial en la vida, en la economía y en la sociedad presente y futura, y de que su magnitud exige valentía política y social para adoptar las medidas más efectivas y justas.

La ciudadanía, empresas y entidades, en su calidad de productores o consumidores están obligados a contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de los compromisos internacionales y de los instrumentos previstos en esta ley foral, bien sea a través de la búsqueda de la mayor eficiencia en el uso energético o del cambio hacia el consumo de energías renovables o por el fomento de la economía circular.

En esta misma línea, el Gobierno de Navarra al igual que el resto de poderes públicos debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Deberá establecerse un diálogo entre la política y el conocimiento científico, tecnológico y social, que catalice el compromiso de los agentes sociales para cooperar y contribuir a conseguir los objetivos propuestos. Asimismo se reconoce el valor y la importancia de las acciones y compromisos que se generen a nivel regional y local.

La acción ante el cambio climático es integral, y requiere una dinámica motriz del Gobierno de Navarra para adoptar políticas sectoriales coherentes y proactivas, de manera coordinada y colaboradora entre todos sus Departamentos, las administraciones locales y los agentes y colectivos públicos y privados.

En la acción climática las mujeres pueden contribuir a la búsqueda de soluciones y ser imprescindibles agentes de cambio para alcanzar los objetivos de sostenibilidad. La presente ley foral así lo considera, incluyendo el enfoque de género como un principio rector, garantizando la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de gobernanza, promoviendo su participación, y la generación de registros de datos cualitativos mediante desagregación por sexo y la elaboración de análisis y estudios con perspectiva de género. Se asegura que la comunicación sea inclusiva y no sexista y la inclusión de la perspectiva de género en todas las materias reguladas en la presente ley foral. Todo ello cumpliendo con las premisas establecidas en la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres.

Considerando el potencial de reducción de consumo energético y de emisiones energéticas de los diferentes sectores y actividades que se llevan a cabo en el territorio de Navarra, esta ley foral establece obligaciones para promover la generación de energía renovable minimizando el impacto ambiental, optimizando los emplazamientos actuales de las instalaciones de generación, aprovechando las superficies urbanizadas e impulsando la implicación de la ciudadanía, instituciones y agentes locales mediante herramientas cooperativas como el autoconsumo compartido y los proyectos energéticos que se realicen a nivel municipal y/o comarcal a través del desarrollo de comunidades energéticas (comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales) ya que estos proyectos aportan beneficios sociales, económicos y medioambientales.

VI

Se necesita la presente ley foral con el objeto de establecer en la Comunidad Foral de Navarra, el marco normativo, institucional e instrumental de la acción climática y la transición

a un modelo energético con una economía baja en carbono basada en la eficiencia energética y en las energías renovables. Para ello, entre sus finalidades están la coordinación de las políticas sectoriales relacionadas, el cumplimiento de los objetivos de mitigación de emisiones de GEI, así como facilitar la adaptación reduciendo la vulnerabilidad de su población y territorio.

Para la definición de este marco jurídico, esta ley foral consta de setenta y dos artículos, que se estructuran en cinco Títulos, doce disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” recoge el objeto, fines de la ley foral y los principios rectores que deben guiar la acción climática y de transición energética de la Comunidad Foral de Navarra. Se desarrolla el sistema de gobernanza que garantice la colaboración de todos los estamentos públicos y privados en la aplicación y seguimiento de la ley foral y sus principios.

Se definen los instrumentos de planificación, implementación y evaluación, destacando la planificación estratégica en materia de cambio climático y energía en coordinación con las políticas sectoriales relacionadas; la creación de la Agencia de Transición Energética de Navarra (ATENA) y de la Oficina de Cambio Climático de Navarra (OCCN), así como el Fondo Climático como instrumento de cofinanciación de los planes e iniciativas y los presupuestos de carbono.

El TÍTULO I finaliza con la descripción de la información pública, poniendo de relevancia el efecto multiplicador de medidas de carácter social al acompañar a las medidas de carácter puramente regulatorio, así como de la educación ambiental y de la promoción de la investigación e innovación, ya que será necesario un esfuerzo de transferencia de conocimiento e investigador para profundizar en el conocimiento climático y en las respuestas de los sistemas.

El TÍTULO II “MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y NUEVO MODELO ENERGÉTICO”, es clave para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones GEI. Se establecen medidas de impulso de las energías renovables, identificando las inversiones de interés foral, las obligaciones de las distribuidoras energéticas, el marco de actuación de la energía eólica, de la descarbonización de la generación eléctrica, el uso de energías renovables y eficiencia energética en la edificación y la reducción de la huella de carbono asociada a la producción y el consumo.

Continúa con medidas de impulso a la movilidad sostenible, como los planes de movilidad sostenible, los planes de transporte al trabajo de empresas e instituciones, o la promoción de la movilidad eléctrica y cero emisiones y con la descripción de los objetivos detallados de mitigación en los sectores primario y residuos y en el resto de sectores.

El TÍTULO II finaliza identificando los instrumentos para la mitigación como el cálculo de huella de carbono de los grandes consumidores de los diferentes sectores, incluidas las explotaciones agrícolas y ganaderas, la elaboración de planes de reducción de consumos energéticos y de huella de carbono, y el cálculo y compensación de huella de carbono de eventos.

El TÍTULO III “ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO” establece medidas y criterios para la incorporación transversal de la adaptación al cambio climático en todas las esferas de actividad, especialmente en los planes sectoriales del Gobierno de Navarra.

Las acciones de adaptación tendrán por objetivo minimizar los previsibles riesgos asociados a los efectos del cambio climático en los medios natural, rural y urbano de la Comunidad Foral de Navarra y las afecciones a la salud de las personas, a la biodiversidad, los sistemas forestales, a la producción agrícola y ganadera, a las infraestructuras y a la actividad económica en general derivadas de dichos riesgos.

Asimismo, la ley foral y su desarrollo reglamentario deben hacer frente a la pobreza energética y garantizar que su aplicación establezca mecanismos de compensación para los sectores de población más vulnerables.

El TÍTULO IV “ADMINISTRACIÓN SOSTENIBLE” establece pautas y obligaciones para la acción ejemplarizante de las administraciones públicas con compromisos en materia de edificación, movilidad, compra pública, eficiencia energética y energías renovables, que supongan un efecto tractor para el cuidado del clima por parte de la sociedad navarra.

El TÍTULO V “INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR” regula las medidas que garanticen la correcta aplicación de esta ley foral y sus principios. Se inicia regulando en materia de inspección y seguimiento las competencias, el deber de colaboración y las medidas cautelares.

Se desarrolla el régimen sancionador, el ejercicio de la potestad sancionadora, las infracciones, las sanciones y la competencia y el procedimiento.

LAS DISPOSICIONES, contienen disposiciones adicionales en materia de los umbrales establecidos por la ley foral, y de modificaciones de legislación foral vigente; disposiciones transitorias en materia de fiscalidad, de regulación de centrales térmicas existentes y de adecuación de estructura departamental. Finaliza con disposiciones derogatorias de las normativas que impidan la eficaz aplicación de la presente ley foral, y con una disposición final, autorizando el desarrollo reglamentario.

EL ANEJO I DEFINICIONES, incluye un glosario de términos y definiciones.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. OBJETIVOS, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente ley foral tiene por objeto establecer un marco normativo, institucional e instrumental para concretar en la Comunidad Foral de Navarra su aportación al compromiso internacional con la sostenibilidad y la lucha frente al cambio climático, con base en el Acuerdo de París y la Agenda 2030 de Naciones Unidas, facilitando la transición hacia un nuevo modelo socioeconómico y energético con una economía baja en carbono basado en la eficiencia y en las energías renovables de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos naturales, y adaptado a los efectos climáticos.

2. Esta ley foral tiene como finalidades:

- a) Coordinar las políticas sectoriales relacionadas con la acción climática y la transición energética, para alcanzar los objetivos marcados en su planificación, integrando los requisitos de sostenibilidad energética y la adaptación al cambio climático en las políticas públicas.
- b) Contribuir al cumplimiento de objetivos de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero (GEI) así como facilitar la adaptación al cambio climático en la Comunidad Foral de Navarra reduciendo la vulnerabilidad de su población y su territorio.
- c) Convertir a la Comunidad Foral de Navarra en un referente de territorio sostenible, responsable ambientalmente, eficiente en el uso de recursos, y resiliente en materia de adaptación al cambio climático.
- d) Preparar a la sociedad navarra y su entorno ante las nuevas condiciones climáticas siguiendo las directrices y los compromisos internacionales en la materia, así como conseguir la protección de la salud de las personas y de los ecosistemas en la Comunidad Foral de Navarra con especial atención a los sectores sociales más vulnerables.

3. Para contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de cambio climático y energía, el Gobierno de Navarra establecerá en la planificación estratégica en materia de cambio climático y energía objetivos cuantificables de reducción de emisiones de GEI y de abastecimiento energético a partir de energías renovables.

Artículo 2.- Principios rectores de la acción climática y de la transición energética.

Son principios de actuación de las administraciones públicas de Navarra para alcanzar los objetivos de la presente ley foral:

- a) Acción preventiva frente al cambio climático.
- b) Enfoque de género, según el cual la implementación de los planes y medidas que se incluyen en esta ley foral deben incluir la perspectiva de género.

- c) Equidad. Todas las personas deberán tener acceso a la energía necesaria para disponer de unas condiciones dignas de vida en sus hogares. Asimismo, las medidas de adaptación deben contemplar la reducción de las desigualdades sociales creadas o agudizadas por el cambio climático. Igualmente, las instituciones deben actuar de forma equitativa en todo el territorio en el cual son competentes.
- d) Transparencia. Para actuar correctamente la ciudadanía debe recibir información veraz y asequible sobre los efectos que pueden afectarles.
- e) Anticipación, favoreciendo la investigación y el conocimiento en base a los escenarios climáticos.
- f) Adaptación a escenarios y horizontes. Análisis, evaluación, definición y difusión de nuevas prácticas en los diferentes sectores de actividad acordes con los cambios previstos en el clima.
- g) Precaución ante efectos potencialmente peligrosos de fenómenos, productos o procesos.
- h) Innovación tecnológica y social. Tanto el diagnóstico de los problemas climáticos y energéticos, como las soluciones que a ellos se propongan deben tener en cuenta las mejores y más recientes evidencias científicas fundamentadas, con base en la debida evaluación, cálculos objetivos y medidas eficaces.
- i) Subsidiariedad en la aplicación de las actuaciones que se deriven de esta ley foral.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley foral se estará a las definiciones que se recogen en el Anejo I.

CAPÍTULO II.- GOBERNANZA

Artículo 4.- Objetivos de gobernanza.

Para garantizar una acción eficaz de las administraciones públicas y de la sociedad navarra en materia de cambio climático y transición energética, se establece un sistema de gobernanza con los siguientes objetivos:

- a) Promover la corresponsabilidad de las administraciones públicas de Navarra en la aplicación de las políticas de cambio climático y transición energética en sus respectivas escalas y con los medios y los instrumentos que se requieran mediante su integración en las políticas sectoriales del Gobierno de Navarra y en la planificación de los entes locales.
- b) Favorecer la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos en el seguimiento y la implementación de los instrumentos de planificación en materia de cambio climático, energía y transición energética.
- c) Coordinar el alineamiento con las estrategias a nivel internacional y europeo e impulsar la participación en redes e iniciativas de la Unión Europea y/o internacionales, así como fomentar la participación de entes navarros en oportunidades de la UE.

Artículo 5.- Gobernanza en materia de cambio climático y transición energética.

Para el ejercicio de esta gobernanza se dispondrá de:

- a) El Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra.
- b) La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.
- c) El Foro de participación pública sobre Cambio Climático y Transición Energética.

Artículo 6.- El Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra.

1. Se crea el Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra como órgano de decisión, asesoramiento y propuesta del Gobierno de Navarra en materia de cambio climático y transición energética.

2. El Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra tendrá como funciones:

- a) La dirección y coordinación estratégica de la implementación de la planificación de la Comunidad Foral en materia de cambio climático y energía para su impulso en todos los sectores del ámbito público y privado y en el conjunto de la sociedad.
- b) La valoración de las conclusiones de las memorias de seguimiento e informes de evaluación y de la evolución de los indicadores de los planes de energía y clima, para su validación, y en su caso, propuesta de las actuaciones requeridas, con el objeto de corregir las desviaciones encontradas en el cumplimiento de los objetivos de ambas estrategias.
- c) El encargo de los análisis y estudios necesarios para el adecuado seguimiento y revisión de la planificación.
- d) La evaluación de la actividad de los órganos de gobernanza y procesos y mecanismos de participación pública.

3. El Comité de Dirección de la Estrategia de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra, se adscribe al Departamento con competencias en medio ambiente.

4. La composición, organización y funcionamiento del Comité de Dirección de la Estrategia de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra se determinará reglamentariamente, en el plazo de dos años, conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las personas titulares de los Departamentos con competencias en materia de medio ambiente y energía ostentarán la Presidencia y Vicepresidencia alternándose anualmente en dichos cargos.
- b) Estará compuesto, además de la Presidencia y Vicepresidencia, al menos por las personas que ostenten las direcciones generales con competencias en materia de medio ambiente y energía.
- c) A propuesta de la Presidencia, se podrán integrar personas representantes de otras administraciones públicas y sectores económicos y sociales implicados, de reconocida solvencia en materia de medio ambiente y energía.
- d) Podrá proponer y aprobar el desarrollo de órganos complementarios para el desarrollo de sus objetivos e invitar a sus sesiones de trabajo de manera consultiva a personas expertas, representantes de los demás órganos de gobernanza, de las Entidades Locales, de sectores económicos y sociales y de profesionales implicados.
- e) Deberá garantizarse la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 7. - La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.

1. La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático estará compuesta por representantes de todos los Departamentos que integren la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra designados, en cada uno de ellos, por la persona titular del mismo de entre las directoras o directores generales.

2. En el marco de esta ley foral, se encomiendan a la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático las siguientes funciones para la implementación de la planificación en materia de cambio climático y energía:

- a) La coordinación de la actuación de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra en la acción frente al cambio climático y la transición energética.
- b) El seguimiento y evaluación de los objetivos y medidas sectoriales en Navarra en materia de cambio climático y energía.
- c) El traslado al Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética y al Gobierno de Navarra de las memorias de seguimiento e informes de evaluación y de las propuestas de planificación en materia de cambio climático y energía.
- d) La propuesta de las prioridades para la asignación de los recursos del Fondo Climático de Navarra de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

3. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental se determinará por acuerdo de Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La Comisión estará presidida por la persona titular del Departamento con competencias en materia de medio ambiente o persona en quien delegue.
- b) La persona titular del Departamento con competencias en materia de energía o la persona en quien delegue, ostentará la vicepresidencia de la Comisión.
- c) Deberá garantizarse la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión.

Artículo 8.- El Foro de participación pública sobre Cambio Climático y Transición Energética.

1. La participación social en materia de cambio climático y transición energética se organizará a través de un Foro de amplia representación social promovida y adscrita al Departamento con competencia en materia de medio ambiente.

2. El Foro se compondrá por miembros de entidades públicas y privadas que representen a todos los sectores de actividad implicados, incluidas las administraciones públicas, empresas y organizaciones sociales. Se deberá promover la participación de las mujeres en el Foro.

3. Son funciones del Foro de participación pública sobre Cambio Climático y Transición Energética las siguientes:

- a) Analizar la evolución del cumplimiento de los objetivos en la lucha frente el cambio climático y la aplicación de la planificación en materia de cambio climático y energía adoptada.
- b) Analizar la integración de las políticas de energía y cambio climático en los diferentes planes sectoriales del Gobierno de Navarra.

- c) Presentar iniciativas al Gobierno de Navarra para impulsar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y una adaptación responsable ante los efectos del cambio climático.
- d) Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente se aprobará la composición, organización y funcionamiento de del Foro conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

CAPÍTULO III.- INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS DE PLANIFICACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 9.- Instrumentos para la planificación, implementación y evaluación.

El Gobierno de Navarra se dotará de los necesarios instrumentos de planificación, implementación y evaluación para cumplir con el objeto y fines declarados en el artículo 1 de la presente ley foral integrando el enfoque de género en ellos. Dichos instrumentos son:

- a) La planificación estratégica en materia de cambio climático y energía en coordinación con las diversas planificaciones sectoriales relacionadas.
- b) La Agencia de Transición Energética de Navarra como instrumento ejecutivo de los planes en materia de energía.
- c) La Oficina de Cambio Climático de Navarra como instrumento ejecutivo de los planes en materia de cambio climático.
- d) Los presupuestos de carbono como instrumento de integración del cambio climático y el nuevo modelo energético en los planes sectoriales.
- e) El Fondo Climático como instrumento de cofinanciación de los planes e iniciativas.

Artículo 10.- Planificación en materia de cambio climático y energía.

1. Corresponde a los Departamentos con competencias en las materias de medio ambiente y energía elaborar los planes estratégicos de cambio climático y energía de Navarra, así como su coordinación y su traslado al Gobierno de Navarra para su aprobación.

2. Los planes de cambio climático y energía podrán actualizarse o revisarse en función de la eficacia de las medidas adoptadas y de sus resultados así como por la revisión de objetivos nacionales e internacionales en la materia.

3. Los planes sectoriales que apruebe el Gobierno de Navarra o sus revisiones, deberán ser coherentes con los principios, objetivos y líneas de actuación que definen los planes en materia de cambio climático y energía. Los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica y los proyectos de normas que relacionados con aquellos apruebe el Gobierno de Navarra deberán incluir un informe climático que atienda tanto a la mitigación como a la adaptación.

4. Los Departamentos responsables de las políticas de energía, industria, transporte, vivienda, agricultura y ganadería, medio ambiente, educación y salud, dispondrán de sistemas de información que permitan reportar los datos necesarios para realizar el seguimiento y evaluación de los objetivos y medidas sectoriales en Navarra en materia de cambio climático y transición energética.

Artículo 11.- La Agencia de Transición Energética de Navarra, ATENA.

1. La Agencia de Transición Energética de Navarra tendrá por finalidad dar una respuesta eficaz y eficiente a las necesidades de Navarra en materia de transición energética. En especial se le asignará:

- a) La planificación energética de Navarra.
- b) El fomento de las energías renovables, el ahorro, la eficiencia energética y la gestión inteligente de la energía.
- c) La promoción de la eficiencia energética en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
- d) La gestión de los servicios energéticos y las obras vinculadas a los mismos en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.
- e) La aprobación y gestión de convocatorias de subvenciones para actividades relacionadas con su ámbito competencial.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia de Transición Energética de Navarra ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le sean atribuidas en sus estatutos:

- a) La gestión del Plan Energético de Navarra, incluido el diseño y elaboración del mismo, la propuesta y ejecución de medidas y actividades y el seguimiento de su grado de cumplimiento.
- b) El apoyo a los Departamentos del Gobierno de Navarra en la implementación de los Planes Energéticos y de cambio climático de Navarra.
- c) La elaboración, evaluación y seguimiento del mix energético de la Comunidad Foral de Navarra.
- d) El establecimiento y gestión de medidas, incluidos sistemas de financiación innovadores, de fomento del ahorro y eficiencia energética y la gestión inteligente de la energía, del transporte eléctrico, de las energías renovables, de las ciudades inteligentes –smartcities- y las smartgrids con la finalidad de ahorro energético, de la generación distribuida de energía, de redes de distribución energética inteligente y de disminución de las emisiones.
- e) La promoción de la eficiencia energética en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos incluida la elaboración de propuestas normativas.
- f) La aprobación y gestión de convocatorias de ayudas y subvenciones y la emisión de informes de deducción fiscal.
- g) La gestión de los servicios energéticos y realización de actuaciones energéticas en los espacios y edificios de la Administración y el sector público de la Comunidad Foral de Navarra.
- h) La colaboración en el diseño y el seguimiento de los Planes de Infraestructuras Energéticas de Navarra.
- i) El Asesoramiento energético y apoyo técnico a las Administraciones, empresas, entidades y ciudadanía, y formación especializada para profesionales.
- j) La participación en proyectos europeos de energía y en Federaciones y Asociaciones nacionales y europeas que aúnan los intereses de las Agencias y Organismos de energía.
- k) La apertura de los proyectos energéticos a la participación ciudadana.
- l) La creación o participación en sociedades mercantiles con el objetivo de producir o comercializar energía eléctrica en régimen de libre competencia.
- m) La promoción de actuaciones e inversiones públicas y privadas en materia de transición energética, secuestro de carbono y mitigación y adaptación del cambio

climático.

- n) El fomento y apoyo a proyectos de Comunidades Ciudadanas de Energía y Comunidades de Energías Renovables o Comunidades Energéticas Locales.
- o) El apoyo a proyectos innovación social y nuevos modelos de negocio en materia de energía y cambio climático.
- p) La creación y ejecución de un plan de marketing e impulso de campañas en materia de transición energética.
- q) La promoción y desarrollo de actividades divulgativas entre las personas usuarias de la Agencia y los diferentes agentes del sector.
- r) La promoción de la participación ciudadana y la innovación social en la transición energética.
- s) La promoción de sistemas de financiación innovadores para proyectos de eficiencia energética, cogeneración o energías renovables.

3. La Agencia de Transición Energética de Navarra integrará el Sector Público Institucional Foral como entidad pública empresarial de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

4. Mediante Decreto Foral se creará la Agencia de Transición Energética de Navarra y se aprobarán sus estatutos.

5. La Agencia de Transición Energética de Navarra estará sometida a las directrices de planificación y política global del Departamento del Gobierno de Navarra con competencias en materia de energía, a la que queda adscrita.

Artículo 12.- La Oficina de Cambio Climático de Navarra.

1. Se crea la Oficina Navarra de Cambio Climático adscrita al Departamento con competencia en materia de medio ambiente, con naturaleza de unidad orgánica, conforme a lo establecido la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

2. La Oficina Navarra de Cambio Climático desempeñará las siguientes funciones:

- a) Impulsar y coordinar en Navarra el desarrollo normativo, las estrategias, los planes y los objetivos en materia de cambio climático, sobre la base de los compromisos adoptados en el seno de la Unión Europea.
- b) Actuar como secretaría técnica y administrativa de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.
- c) Analizar periódicamente la evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero; la vulnerabilidad de los recursos y los sistemas naturales, los sectores económicos y los territorios a los impactos del cambio climático y evaluar el grado de implantación de las políticas en materia de cambio climático en Navarra.
- d) Emitir informe en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes y programas que puedan afectar al cambio climático.
- e) Promover y realizar actividades de concienciación, de información y de difusión al conjunto de la sociedad de todos los aspectos relacionados con el cambio climático.
- f) Promover las actividades de investigación de la comunidad científica sobre el cambio climático, la observación del sistema climático y la generación de modelos regionales.

- g) Impulsar actuaciones y proyectos para mejorar la capacidad adaptativa ante los impactos del cambio climático en Navarra y la integración de la adaptación a las políticas sectoriales.
- h) Coordinar el desarrollo del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), incluidos los sumideros, y de sistemas de proyección de emisiones, sobre la base de las metodologías internacionalmente aprobadas.
- i) Desarrollar metodologías de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero para las organizaciones, sus productos y servicios.
- j) Apoyar la participación de empresas, de las administraciones y otras instituciones y organizaciones en proyectos y programas voluntarios de mitigación y adaptación.
- k) Ejercer las competencias en materia del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la UE.
- l) Apoyar la participación en los comités, redes y otros órganos de representación, cooperación y toma de decisiones de España, la Unión Europea e internacionales en materia climática.
- m) Promover actuaciones e inversiones públicas y privadas en materia de la preservación y mejora de los sumideros de carbono y de adaptación al cambio climático.
- n) Proporcionar apoyo técnico a los municipios para la redacción, la ejecución y la revisión de los planes de acción por el clima.
- o) Promover actuaciones e inversiones públicas y privadas en proyectos de I+D+i en materia de lucha contra el cambio climático.
- p) Apoyar a proyectos innovación social y nuevos modelos de negocio en materia de cambio climático.
- q) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encomiende.

Artículo 13.- Presupuestos de carbono.

1. Los presupuestos de carbono tienen el objetivo de definir a partir del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y sus proyecciones a futuro, el reparto de los objetivos de reducción de emisiones para el conjunto de Navarra entre los distintos sectores de actividad económica y su imputación a los diferentes Departamentos.

2. Estos presupuestos deben indicar además qué parte corresponde a los sectores cubiertos por un sistema de comercio de derechos de emisión, en conjunto, y qué parte corresponde a sectores no cubiertos por este sistema.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra, aprobará con frecuencia quinquenal los presupuestos de carbono que serán presentados para su ratificación al Parlamento de Navarra.

4. A mitad del periodo quinquenal, se publicarán los informes de seguimiento del cumplimiento de los presupuestos vigentes.

5. Para establecer cada presupuesto de carbono deberá tenerse en cuenta, entre otros factores, el conocimiento científico, los impactos sobre los diferentes sectores y los potenciales de reducción de cada uno, las circunstancias económicas y sociales, la competitividad, la política energética, los escenarios de emisiones y los tratados internacionales.

Artículo 14.- Fondo Climático de Navarra.

1. Se crea el Fondo Climático de Navarra, de carácter público, sin personalidad jurídica, que tiene como objetivo convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

2. El Fondo Climático de Navarra se provee de los siguientes recursos:

- a) El importe recaudado de las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones previstas en esta ley foral.
- b) Las aportaciones del presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- c) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que los particulares, las empresas o instituciones destinen específicamente al Fondo.
- d) La compensación voluntaria de emisiones de CO₂.
- e) Los ingresos procedentes de los aprovechamientos forestales de las fincas del Patrimonio Forestal de Navarra.
- f) El importe de las indemnizaciones relativas a las muertes de ejemplares de fauna ocasionadas por los parques eólicos en funcionamiento, de acuerdo al baremo vigente en cada momento, así como el importe recaudado de las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones en materia de evaluación ambiental de proyectos de energías renovables y de líneas eléctricas de acuerdo a lo establecido en el capítulo II del Título III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el Título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- g) El importe de la contribución de las instalaciones productoras de energía eólica destinada a la elaboración del preceptivo informe de seguimiento de mortalidad de fauna y análisis de situaciones de riesgo ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.3.
- h) Los ingresos derivados de la nueva fiscalidad climática prevista en el punto 3 del presente artículo.
- i) Cualquier otra aportación destinada a financiar operaciones que faciliten el cambio de modelo energético y la prevención o reparación de los efectos del cambio climático.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Hacienda Foral y en colaboración con los Departamentos con competencia en materia de medio ambiente y energía, presentará al Parlamento de Navarra, en el plazo de un año, un proyecto de ley foral de fiscalidad climática.

4. La cantidad resultante de la aplicación de los recursos identificados en el apartado anterior integrará una partida presupuestaria con afectación específica, en los Presupuestos Generales de Navarra de cada año, denominada "Fondo climático de Navarra."

Las cuantías correspondientes a las letras f) y g) del punto 2 del presente artículo se destinarán al seguimiento y compensación de las afecciones ambientales sobre la biodiversidad originadas por la implantación de energías renovables. La cuantía correspondiente a la letra e) se destinará a actuaciones relativas a la gestión forestal sostenible.

5. El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente, en el plazo de dos años, los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo Climático de Navarra atendiendo a las actuaciones propuestas en los ámbitos de la transición hacia un nuevo modelo energético y la mitigación y la adaptación al cambio climático, incluyendo el monitoreo y la restauración de los ecosistemas.

6. Se podrán destinar recursos económicos del Fondo Climático de Navarra a la dotación de los medios técnicos y humanos necesarios para su gestión.

7. El gasto consignado en los Presupuestos Generales de Navarra correspondiente al Fondo Climático que no se ejecute en el ejercicio correspondiente tendrá la consideración de Remanente de Tesorería afecto y podrá incorporarse a ejercicios presupuestarios siguientes.

Artículo 15.- Herramientas para el análisis y la implementación.

1. Los Departamentos con competencias en medio ambiente y energía determinarán las herramientas estadísticas y las plataformas tecnológicas necesarias para realizar correctamente el diagnóstico, el seguimiento, la evaluación y el control de la evolución de Navarra en materia de cambio climático y energía y, -a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley foral- la correcta ejecución de los planes y su alineación con las herramientas a nivel europeo. La generación de registros de datos cualitativos se realizará con desagregación por sexo y la elaboración de análisis y estudios se desarrollará con perspectiva de género.

2. Sin perjuicio de que el desarrollo de los planes requieran nuevas herramientas, los citados Departamentos confeccionarán las siguientes herramientas específicas:

- El Departamento con competencia en materia de energía:
 - a) Balance energético anual de Navarra.
 - b) Plataforma de gestión energética y climática.
- El Departamento con competencia en materia de medio ambiente:
 - c) Inventario anual de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
 - d) Escenarios climáticos regionalizados.
 - e) Análisis de vulnerabilidad territorial y sectorial.
 - f) Seguimiento del estado y evolución de los ecosistemas.

3. Asimismo, los planes sectoriales con implicaciones en cambio climático establecerán asociados cuadros de mando de indicadores que permitan obtener información sobre todos los aspectos relacionados con la energía, la evolución de las emisiones, los impactos del cambio climático y su evolución temporal, al tiempo que faciliten un seguimiento, difusión y evaluación de las políticas públicas al respecto. Estos indicadores se desglosarán por sexo cuando proceda, para permitir en base a datos desagregados, la reorientación de los planes desde la perspectiva de género.

4. Los Departamentos con competencias en materia de medio ambiente y energía, orientarán a otros Departamentos, entidades locales y agentes sociales en la definición de las guías, formas de comunicación y acceso a la información, en los contenidos relacionados con cambio climático y transición energética.

CAPÍTULO IV.- INFORMACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN

Artículo 16.- Información pública.

1. El Gobierno de Navarra, a través de los Departamentos con competencias en medio ambiente y energía, pondrá a disposición de los agentes económicos y sociales implicados, la ciudadanía y las propias administraciones públicas, la información del seguimiento y desarrollo de los planes de cambio climático y energía promoviendo su participación y corresponsabilización.

2. Corresponde a las administraciones locales facilitar a la ciudadanía, a través de los canales pertinentes, la información de la evolución de las emisiones locales, la evolución de los indicadores climáticos, la vulnerabilidad de su territorio y las actuaciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo en el mismo.

3. Se deberá asegurar que la comunicación sea inclusiva y no sexista. Además de ello, se deberá tener en cuenta la brecha digital existente entre mujeres y hombres para asegurar que

la información también llegue a las mujeres utilizando diversos canales de comunicación y garantizar asimismo la accesibilidad de la información para las personas con discapacidad.

Artículo 17.- Educación sobre cambio climático y transición energética.

1. El Departamento con competencia en materia de educación establecerá los mecanismos y recursos necesarios, para que el cambio climático y la transición energética se contemplen en los currículos educativos y en la formación y habilitación del profesorado en cualquiera de los niveles, así como en los procesos de evaluación institucional y de calidad del sistema educativo.

2. El Departamento con competencia en materia de educación, en colaboración con los Departamentos con competencias en materias de medio ambiente y energía, elaborará en el plazo de un año, un Plan de educación ambiental para dotar a educadores y educadoras del ámbito formal y no formal del conocimiento básico en materia de energía y cambio climático y de los recursos metodológicos necesarios.

3. Se promoverá igualmente el desarrollo de proyectos educativos especializados e innovadores en materia climática y de transición energética mediante la colaboración de los Departamentos competentes en materia de energía y medio ambiente con las instituciones educativas pertinentes.

4. Los Departamentos con competencias en materia de medio ambiente y energía editarán guías y realizarán campañas de información, comunicación y formación para la promoción de la eficiencia energética y el impulso de hábitos de vida respetuosos con el clima, dirigidas a todos los sectores de población. Además, se promoverán acciones de voluntariado ambiental en dichas materias.

5. Se deberá incluir la perspectiva de género en los diseños y contenidos impartidos. Además, se fomentará el interés de las mujeres por la formación académica en materias vinculadas con el cambio climático y la transición energética para intentar aumentar la ocupación de las mujeres en profesiones relacionadas con el medio ambiente que se encuentran masculinizadas.

Artículo 18.- Promoción de investigación, desarrollo e innovación.

1. Con carácter general, la investigación y la transferencia de conocimiento en materia de cambio climático y de transición energética se considerará una prioridad dentro de la estrategia de I+D+i de Navarra.

2. Se tendrá en cuenta la distinta situación y posición de mujeres y hombres en este ámbito, potenciando el trabajo de las mujeres investigadoras y su participación en los grupos de investigación y su rol como investigadoras principales mediante la adopción de acciones positivas.

3. Se promoverá la I+D+i en la generación, uso y almacenamiento de energías renovables, y en la adaptación al cambio climático, tanto en su vertiente técnica como social.

4. Asimismo, podrán ser objeto de promoción las tecnologías que permitan la captura de CO₂ y otros gases de efecto invernadero para su utilización en otros procesos industriales.

5. El Observatorio de Innovación de Navarra, creado en virtud de la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología, se encargará de la coordinación con el Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra en materia de investigación, desarrollo e innovación.

TÍTULO II.- MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y NUEVO MODELO ENERGÉTICO

CAPÍTULO I.- IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 19.- Fomento y gestión de las energías renovables.

El Departamento con competencia en materia de energía fomentará las instalaciones eólicas, solares, geotérmicas, de gas renovable y el resto de instalaciones de tecnologías renovables, así como los sistemas de almacenamiento energético, mediante las oportunas ayudas y la aplicación de deducciones fiscales. Asimismo impulsará la simplificación administrativa para la tramitación de las instalaciones.

Artículo 20.- Inversiones de interés foral.

1. Tendrán el carácter de inversiones de interés foral a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, los siguientes proyectos de inversión en energías renovables:

- a) Que contemplen la regulación o el almacenamiento de energía.
- b) De carácter experimental.
- c) Que contemplen la repotenciación de parques eólicos.
- d) De hibridación de instalaciones de energías renovables.
- e) De generación ejecutados en propiedad pública que tengan una potencia superior a 5 MW y cuenten con la participación económica de al menos un 20% de las entidades locales afectadas, de entidades sin ánimo de lucro o de personas residentes en el municipio en el que se pretende situar su instalación o en los municipios limítrofes al mismo.
- f) De Comunidades energéticas locales y Comunidades ciudadanas de energía.
- g) De generación e inyección de gas renovable en el sistema gasista.

2. La declaración de interés foral se tramitará en la forma establecida en la citada Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre.

Artículo 21.- Obligaciones de las distribuidoras energéticas.

1. Las empresas distribuidoras de energía que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra estarán obligadas a facilitar al Departamento con competencia en materia de energía información de los consumos de productos energéticos antes del 1 de junio de cada año con el formato que se establezca por el citado Departamento.

2. Desde el Gobierno de Navarra se trasladará a las empresas distribuidoras de electricidad las necesidades para adaptar sus infraestructuras a las demandas de instalaciones de energías renovables, para que sean tenidas en cuenta en sus planes de inversiones y dentro de los presupuestos disponibles.

Artículo 22.- Energía hidroeléctrica.

1. El Departamento con competencias en materia de energía fomentará la continuidad de la actividad de aquellas centrales hidroeléctricas existentes vinculadas a embalses destinados a riego, agua de boca y agua de uso industrial al vencimiento de su concesión. Asimismo, fomentará la instalación de nuevas centrales en aquellos canales y embalses existentes y de nueva construcción destinados a los usos indicados.

2. Mediante el Plan Energético de Navarra se determinará la viabilidad de aplicar el planteamiento anterior al resto de centrales hidroeléctricas existentes o a nuevas a promover teniendo en cuenta el potencial de aprovechamiento energético y una serie de factores limitantes, entre los que se incluyen los ambientales y paisajísticos, la conservación del patrimonio cultural, la ordenación urbanística y la clasificación del suelo, los riesgos naturales, y la servidumbre de infraestructuras existentes o proyectadas. En todo caso, la compatibilidad medioambiental se concretará en el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente.

3. El Gobierno de Navarra fomentará la implantación de saltos hidroeléctricos reversibles en infraestructuras de embalsado de agua ya existentes siempre que sean técnica, económica y ambientalmente viables.

Artículo 23.- Energía eólica.

1. En el Plan Energético de Navarra se determinarán zonas preferentes y de reserva para la instalación de parques eólicos, incluidos los experimentales, y la reconstrucción o repotenciación de los existentes, teniendo en cuenta el recurso eólico y una serie de factores limitantes, entre los que se incluyen los ambientales y paisajísticos, la conservación del patrimonio cultural, la ordenación territorial y la planificación urbanística, los riesgos naturales y la servidumbre de infraestructuras existentes o proyectadas.

Complementariamente, se podrán identificar proyectos concretos fuera de las zonas preferentes y de reserva que dispongan de recurso eólico suficiente y compatible con los factores anteriormente enumerados.

En todo caso, la compatibilidad medioambiental se concretará en el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente.

2. Los titulares de parques eólicos de más de 25 años de funcionamiento o de parques eólicos que no obtengan en el curso de un año la producción energética prevista en el Plan Energético de Navarra podrán presentar un plan de repotenciación del parque.

3. Las empresas propietarias de parques eólicos estarán obligadas a colaborar en el sostenimiento del seguimiento de mortalidad de fauna y análisis de situaciones de riesgo ambiental que realizará el Departamento competente en materia de medio ambiente sobre sus instalaciones. En un plazo de 2 años, el Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente dichas fórmulas de colaboración.

Artículo 24.- Prohibición del uso de combustibles fósiles en la generación eléctrica y explotaciones agropecuarias.

1. No se autorizará la instalación de nuevas centrales de generación eléctrica de entre 10 MW y 50 MW que utilicen combustibles fósiles, con la excepción de cogeneraciones de alta eficiencia.

2. A partir del 1 de enero de 2030 las demandas térmicas de explotaciones agropecuarias, deberán ser totalmente abastecidas mediante fuentes renovables o fuentes de calor residual de otras instalaciones en los siguientes casos:

- a) Explotaciones ganaderas de más de 500 UGM.
- b) Invernaderos de más de 3.000 metros cuadrados.

Artículo 25.- Energías renovables en la edificación.

Serán obligatorias las instalaciones de generación de energía renovable así como las instalaciones de autoconsumo compartido o individual en la construcción tanto de viviendas protegidas como libres. Las condiciones y porcentajes de instalación de energía procedente de fuentes renovables se determinarán reglamentariamente por el Departamento competente en materia de energía en el plazo de dos años.

Artículo 26.- Energía solar fotovoltaica.

1. Los edificios de uso residencial, industrial, comercial y dotacional de más de 500 m² de cubierta, medidos en proyección horizontal, de nueva construcción o que sean objeto de rehabilitación integral o cambio de uso o que reformen su cubierta, deberán instalar sistemas fotovoltaicos individuales o de uso compartido en al menos el 30% de su superficie de ocupación en planta en las orientaciones sur, sureste y suroeste

2. Al menos el 20% de las plazas de aparcamiento en superficie vinculadas a los edificios de uso dotacional, comercial, terciario e industrial de nueva construcción, deberán cubrirse con placas de generación solar fotovoltaica.

3. En el caso de que la preservación del patrimonio arquitectónico o cultural de las edificaciones dificulte lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo, las obligaciones establecidas se considerarán satisfechas siguiendo lo dispuesto en el punto 5.

4. En edificios existentes con al menos el 50% de la superficie de ocupación en planta construida para uso dotacional, comercial o industrial:

- a) De más de 4.000 m² de superficie construida o de cubierta conjunta, de todos los edificios o instalaciones de un mismo emplazamiento, deberán instalarse antes de 2030, placas fotovoltaicas en las orientaciones sur, sureste y suroeste para cubrir como mínimo el 30% de su consumo anual de electricidad o el 30% de su superficie de ocupación en planta, siempre que la disponibilidad de cubiertas o fachadas lo permitan.
- b) De más de 2.000 m² de superficie construida o de cubierta conjunta, de todos los edificios o instalaciones de un mismo emplazamiento, deberán instalarse antes de 2040, placas fotovoltaicas en las orientaciones sur, sureste y suroeste para cubrir como mínimo el 40% de su consumo anual de electricidad o el 30% de su superficie de ocupación en planta, siempre que la disponibilidad de cubiertas o fachadas lo permitan.

5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo se considerarán satisfechas cuando la propiedad de los edificios o en su caso sus proveedores de servicios energéticos:

- a) Participe en proyectos de producción energética renovable equivalentes en términos de producción energética y reducción de emisiones, a la cobertura exigida en este artículo, que sean promovidos y gestionados por las administraciones públicas de Navarra o por la Agencia de Transición Energética de Navarra.
- b) Realice una aportación anual al Fondo Climático de Navarra equivalente al precio de las emisiones evitadas por la instalación fotovoltaica que debería instalar,

tomando como referencia el mix eléctrico de Navarra, considerando el precio de la tonelada de CO₂ en el mercado de emisiones europeo (EU-ETS) el 1 de enero del año en que se realiza el abono.

- c) Adquiera anualmente compensaciones certificadas y registradas en el Registro de huella de carbono, creado por el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, equivalentes a las emisiones evitadas por la instalación fotovoltaica que debería instalar. Únicamente podrán utilizarse créditos internacionales de carbono certificados en la medida que cumplan con las decisiones de ejecución que la Unión Europea adopte a futuro.
- d) Produzca el 30% de su consumo anual de electricidad con otras tecnologías renovables vinculadas a sus instalaciones.
- e) Tenga contratada toda la energía certificada como 100% de origen renovable (clasificación A).

6. La instalación de la energía solar en edificios se integrará obligatoriamente en la regulación de condiciones estéticas establecidas en las ordenanzas urbanísticas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 26.3.

7. Las instalaciones de autoconsumo sobre cubierta se tramitarán mediante el procedimiento de comunicación previa ante la entidad local correspondiente.

8. Las instalaciones de energía solar se ubicarán prioritariamente en suelo urbano y suelo urbanizable. Para asegurar su ordenada implantación sobre el territorio y garantizar la conservación de los valores naturales más relevantes, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente, en el plazo de dos años, la regulación de los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable.

Artículo 27.- Dendroenergía.

1. A través de la Agencia de Transición Energética de Navarra, se promoverá la instalación y explotación de instalaciones de generación, regulación y almacenamiento de energía renovable térmica de utilización conjunta o “district heating” por biomasa forestal de origen local, fomentando la participación económica de las entidades locales de ámbito rural, las empresas del entorno y el autoconsumo de biomasa.

2. Las autorizaciones para el desarrollo de instalaciones térmicas de biomasa y el suministro de biomasa forestal serán simplificadas según se desarrolle reglamentariamente.

3. La instalación de la dendroenergía en edificios se integrará obligatoriamente en la regulación de condiciones de edificación establecidas en las ordenanzas urbanísticas.

4. Los suministros de biomasa de los edificios de uso residencial y servicios deberán disponer de un certificado que garantice que toda la materia prima que consumen ha sido obtenida y elaborada a una distancia menor a 150 km al punto de consumo o alternativamente el consumo energético de su transporte sea inferior al 20% de su valor energético. El Departamento con competencia en energía, en el plazo de dos años, desarrollará el procedimiento de emisión de certificado para la biomasa de origen de Navarra.

Artículo 28.- Comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales.

1. Las administraciones públicas de Navarra y la Agencia de Transición Energética de Navarra incentivarán la participación local en instalaciones de energía renovable y promoverán la capacitación de la ciudadanía, las comunidades de energía renovable locales y otras entidades de la sociedad civil para fomentar su participación en el desarrollo y la gestión de los sistemas de energía renovable.

2. A los efectos de esta ley foral, se considerarán proyectos de generación renovable con participación local aquellos en los que se acredite que se ha ofrecido la posibilidad de participar, en al menos el 20% de la propiedad del proyecto, a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en el municipio en el que se pretende situar su instalación o en los municipios limítrofes al mismo. También se considerarán proyectos de generación renovable con participación local aquellos promovidos por entidades que sean consideradas comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales de acuerdo con la normativa europea.

3. La oferta de participación local será obligatoria cuando el proyecto de generación renovable esté ubicado en el suelo de titularidad pública y tenga una potencia igual o superior a 5 MW. Si no llega al 20% el número de personas físicas o jurídicas interesadas, se ampliará la oferta a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en los municipios limítrofes. En caso de seguir sin agotarse el 20%, se extenderá la oferta a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en la Comunidad Foral de Navarra.

4. En caso de que el proyecto se vehicule a través de una sociedad mercantil, el 20% de la propiedad del proyecto se entenderá como el 20% de la sociedad vehicular. Si un mismo proyecto estuviera vehiculado en varias sociedades, la apertura a la inversión local nunca podrá ser inferior al 20% del total del valor nominal del conjunto de las acciones o participaciones de las sociedades vehiculares que componen el proyecto.

5. Las administraciones públicas podrán constituir un derecho de superficie o espacio sobre patrimonio de su titularidad a favor de comunidades ciudadanas de energía o comunidades energéticas locales legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético u otras iniciativas que busquen el objeto descrito en la definición de estas comunidades.

6. El derecho de superficie para esta finalidad se podrá conceder mediante concurso público reservado para este tipo de entidades o mediante cesión gratuita y directa, y se tendrán que establecer necesariamente en las bases:

- a) La determinación exacta de los bienes sobre los cuales se constituye el derecho de superficie.
- b) La duración máxima de la concesión y, en su caso, las oportunas prórrogas, hasta el máximo previsto en la normativa de patrimonio público aplicable.
- c) El canon anual a satisfacer o el mecanismo de colaboración para el aprovechamiento de la energía generada, si procede.
- d) La potencia mínima de generación renovable o almacenamiento a instalar y sus características básicas.
- e) El plazo máximo de puesta en marcha de estas instalaciones.
- f) Los mecanismos de colaboración y fiscalización a ejercer por parte de la administración pública concedente.
- g) La forma en que se ejecutará la reversión a favor de la administración pública concedente una vez agotado el plazo de concesión o resuelta ésta.
- h) El derecho de rescisión de la concesión y reversión de la misma, para los casos graves de incumplimiento del mantenimiento de las instalaciones, su seguridad o la infrautilización.

CAPÍTULO II.- EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA EDIFICACIÓN Y EN EL ALUMBRADO EXTERIOR

Artículo 29.- Sistemas térmicos de los edificios de uso residencial y terciario.

1. A partir del 1 de enero de 2030 no se podrán instalar sistemas térmicos abastecidos con combustibles fósiles en los edificios de uso residencial y terciario de nueva construcción.

2. A partir del 1 de enero de 2030 quedará prohibido el suministro de gasóleo a los edificios residenciales y terciarios ubicados en las entidades de población donde exista infraestructura de distribución de gas natural canalizado.

3. Todos los edificios de más de 500 m² de planta de nueva construcción o que sean objeto de rehabilitación integral o cambio de uso, deberán instalar sistemas de calefacción o agua sanitaria caliente con base en energías renovables, priorizando la biomasa, para cubrir al menos el 50% de su demanda conjunta. Las obligaciones establecidas en el presente apartado se considerarán satisfechas cuando la propiedad de los edificios cumpla los requisitos establecidos en el apartado 26.5 de la presente ley foral. Las obligaciones y el cálculo de consumos y emisiones establecidos en el presente artículo se establecerán mediante desarrollo reglamentario.

4. Todas las calderas de los edificios de uso residencial de vivienda colectiva deberán tener un rendimiento mínimo a carga total de 80% en 2025 y 85% en 2030 sobre el PCS (Poder Calorífico Superior).

5. En el plazo de 2 años, el Departamento con competencia en materia de energía establecerá reglamentariamente unas tarifas progresivas a los consumos de gas natural del sector residencial, estableciendo unos intervalos de consumos con el criterio de a más consumo, mayor precio unitario.

6. Queda prohibido el mantenimiento en posición de apertura continua de las puertas de acceso a locales de uso terciario que dispongan de climatización artificial.

7. La climatización de espacios abiertos únicamente será permitida si el consumo energético total de la actividad en la que se integran se realiza mediante autoconsumo o la contratación de energía renovable certificada.

Artículo 30.- Eficiencia energética en la edificación.

1. Antes del 1 de enero de 2023 todos los edificios de Navarra de uso residencial y terciario deberán tener el certificado de calificación energética registrado en el Registro público de certificados de Navarra. Para ello el Departamento competente en materia de certificación energética destinara una línea de ayudas para la realización de los certificados durante los años 2021 y 2022.

2. Antes del 1 de enero de 2030 todos los edificios de vivienda colectiva de Navarra deberán ser de calificación energética clase “C” o superior. Para ello, antes del 1 de enero de 2024 el Gobierno de Navarra elaborará un Plan de Rehabilitación de la Vivienda de Navarra, para alcanzar dicho objetivo.

Artículo 31.- Eficiencia energética en el alumbrado exterior.

1. Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y los aparatos de iluminación se diseñarán e instalarán de manera que se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, se prevenga la contaminación lumínica, se minimicen la afección a la fauna silvestre y los posibles riesgos para la salud humana, cumpliendo la normativa y las instrucciones técnicas de los reglamentos vigentes.

2. Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y las instalaciones existentes que se amplíen o sean objeto de modificaciones de importancia, entendiéndose por modificación de

importancia aquella que afecte a más del 50% de la potencia o de las luminarias instaladas que se modifiquen o amplíen, usarán siempre la tecnología más eficiente disponible en el mercado para la transformación de energía eléctrica en lumínica. Para garantizar este principio, todas las instalaciones deberán tener como mínimo la calificación energética A según la normativa específica del sector.

3. Toda iluminación ornamental, publicitaria y comercial deberá permanecer apagada durante el horario de flujo reducido. Salvo circunstancias de fuerza mayor, el comienzo de este horario reducido no podrá exceder de la medianoche en ningún caso.

4. Antes del 1 de enero de 2030, todas aquellas instalaciones especiales como seguridad, refuerzo de pasos peatonales, intersecciones en vías interurbanas que lo requieran y accesos a autopistas o autovías que lo requieran, deberán disponer de dispositivos de detección de presencia por medio del sistema más fiable disponible en el mercado, incluyendo los dispositivos de accionamiento manual. Dichas instalaciones, que por su propia naturaleza solo se utilizan en momentos puntuales, deberán estar apagadas cuando no se requiera su uso.

5. Reglamentariamente se establecerán las excepciones del cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente ley foral para las infraestructuras y equipamientos cuya iluminación esté regulada por normas específicas destinadas a garantizar la seguridad de la ciudadanía, como aeropuertos, instalaciones ferroviarias, instalaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad y las de carácter militar, vehículos de motor circulando o maniobrando u otras.

CAPÍTULO III.- MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 32.- Impulso a la movilidad sostenible

1. Las administraciones públicas de Navarra promoverán el uso de transporte no motorizado y favorecerán el transporte colectivo sobre el transporte individual para lo cual desarrollarán un sistema de transporte público integrado. Para ello, se arbitrarán medidas coercitivas para la mejora de la sostenibilidad en el transporte, se implantarán sistemas tarifarios incentivadores y se impulsarán servicios de movilidad compartida.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en aplicación de la política sectorial de movilidad, transporte y logística, establecerá, en coordinación con el resto de administraciones públicas competentes y otros agentes del sector, las estrategias y medidas oportunas para alcanzar en el sector del transporte, los objetivos de reducción de emisiones coherentes con los objetivos establecidos en la presente ley foral.

3. En la ejecución y desarrollo de la planificación en materia de movilidad, transporte y logística se establecerán objetivos de incremento de los desplazamientos a pie y de otros modos de transporte no motorizado y transporte público como consecuencia del trasvase desde los desplazamientos con transporte motorizado privado actual, así como objetivos de incremento del trasvase de la carretera al ferrocarril en el transporte de mercancías.

4. El impulso a la movilidad sostenible deberá realizarse con perspectiva de género, considerando las diferentes pautas de movilidad de hombres y mujeres.

Artículo 33.- Planes de movilidad sostenible.

1. Los Municipios de más de 5000 habitantes, individualmente o de forma conjunta con otros municipios colindantes, en el plazo máximo de tres años deberán aprobar un Plan de Movilidad Sostenible a escala municipal o intermunicipal que será coherente en todo caso con los Planes de Movilidad Sostenible a escala comarcal, según lo establecido en el apartado 2, y que incluirá medidas para potenciar la movilidad sostenible de acuerdo a los criterios de esta ley foral.

2. Las Comarcas, en el marco de las competencias que les otorga el artículo 361 de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero de reforma de la Administración Local de Navarra, elaborarán Planes de Movilidad Sostenible a escala comarcal en el ámbito de sus competencias con los municipios integrados, que deberán ser coherentes con los planes municipales de movilidad sostenible según lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los Planes de Movilidad Sostenible:

- a. Deberán definir las medidas necesarias para posibilitar y priorizar los desplazamientos en transporte público colectivo, peatonales y en medios autónomos de cero emisiones, así como los indicadores básicos de seguimiento de las medidas y los objetivos.
- b. Deberán incluir la movilidad a los polígonos industriales ubicados en su término municipal.
- c. Tendrán una vigencia de ocho años, realizándose un seguimiento bienal de su cumplimiento.
- d. En el plazo máximo de dos años deberá aprobarse reglamentariamente su contenido y tramitación y para su aprobación deberán contar con el informe preceptivo del Consejo de Transportes.

4. En el plazo de dos años las entidades locales con una población superior a 25.000 habitantes deberán elaborar en colaboración con las asociaciones de empresas de transporte y con el resto de agentes interesados, un plan de reducción de emisiones en la distribución urbana de mercancías mediante el cual se fomenten con carácter prioritario las actuaciones encaminadas a la distribución con vehículos eléctricos o cero emisiones.

Artículo 34.- Planes de transporte sostenibles de las empresas e instituciones.

1. En el plazo de dos años, será obligatoria la elaboración de planes de transporte sostenible para:

- a. Las empresas e instituciones con más de 200 personas empleadas en un centro de trabajo.
- b. Las grandes superficies comerciales, según definición en la legislación reguladora del comercio en Navarra.
- c. Los polígonos industriales con más de 200 personas trabajadoras ubicados en municipios de menos de 5000 habitantes, en cuyo caso serán elaborados por los Ayuntamientos correspondientes en colaboración con las empresas ubicadas en el polígono.

2. Estos planes deberán definir las medidas necesarias para favorecer la movilidad sostenible de su personal en los desplazamientos al lugar de trabajo, reducir las necesidades de desplazamiento, así como posibilitar y priorizar los desplazamientos en transporte público colectivo, peatonales y en medios autónomos de cero emisiones de los usuarios y usuarias. Asimismo, deberán incorporar los indicadores básicos de seguimiento de las medidas y los objetivos.

3. En el plazo máximo de dos años el Departamento con competencia en materia de transporte desarrollará reglamentariamente el contenido y tramitación de los planes de movilidad sostenible de empresas e instituciones.

Artículo 35.- Transición al vehículo eléctrico o cero emisiones en el transporte público de viajeros por carretera.

1. Los vehículos utilizados para el transporte público por carretera de viajeros urbano e interurbano, transporte público escolar y transporte sanitario programado se sustituirán paulatinamente por vehículos eléctricos, de cero emisiones o de emisiones neutras en carbono. El proceso de transición deberá asegurar que al menos el 36% de los vehículos ligeros M1 y M2, y el 50% de los vehículos pesados M3 sean vehículos limpios en 2030, y el 100% vehículos eléctricos, de cero emisiones o de emisiones neutras en carbono en 2050.

2. En el caso de los taxis y autorizaciones de arrendamiento con conductor (VTC), los vehículos que se adscriban a las correspondientes autorizaciones a partir del 1 de enero de 2022 en municipios o Áreas Territoriales de Prestación Conjunta con más de 20.000 habitantes, deberán estar catalogados como cero emisiones o equivalente, según la clasificación de la Dirección General de Tráfico vigente en cada momento. Para el resto de municipios o Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, los vehículos que se adscriban a las autorizaciones deberán estar catalogados como cero emisiones o equivalente, a partir del 1 de enero de 2030.

3. El proceso de transición planteado en los puntos anteriores deberá desarrollarse conforme a una planificación operativa que contemple la sustitución paulatina de los vehículos. Durante este proceso de transición se considerará adicionalmente la progresiva sustitución de los vehículos más contaminantes por aquellos que utilicen tecnologías de impulsión más limpias que las tradicionales. A estos efectos, las administraciones públicas competentes en la gestión del transporte público de viajeros urbano e interurbano por carretera y asociaciones de empresas de transporte público de viajeros por carretera deberán elaborar en el plazo máximo de dos años, un plan de transición energética para la progresiva sustitución de los vehículos con el objetivo de reducir las emisiones hasta llegar al objetivo de cero emisiones en 2050.

Artículo 36.- Transición energética en el transporte público de mercancías por carretera.

1. Los vehículos utilizados para el transporte público de mercancías por carretera por empresas domiciliadas en Navarra se sustituirán paulatinamente con el objetivo de alcanzar un mínimo de un 36% de vehículos ligeros limpios (N1) y un mínimo de un 14% de vehículos pesados limpios (N2 y N3) en el año 2030 y un 100% de vehículos de cero emisiones antes del año 2050.

2. La Administración de la Comunidad Foral apoyará las iniciativas de renovación de flota del transporte público de mercancías por carretera encaminadas a la reducción de la antigüedad de la flota, la mejora de la eficiencia energética y la reducción de emisiones.

Artículo 37.- Promoción de la movilidad eléctrica y cero emisiones.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la transición energética en movilidad, mediante la cobertura del territorio de las instalaciones de recarga, las campañas, las subvenciones y los beneficios fiscales a la adquisición y uso de vehículos eléctricos o de cero emisiones, tanto por particulares como por empresas. Especialmente se promoverá la sustitución de flotas de taxi, transporte y servicio público y flotas empresariales.

2. Los Ayuntamientos reservarán espacios libres de pago o de pago reducido para los vehículos eléctricos o de cero emisiones, dentro de las zonas públicas de aparcamiento.

CAPÍTULO IV.- MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS SECTORES PRIMARIO Y RESIDUOS

Artículo 38.- Líneas de actuación de transición energética y mitigación del cambio climático en el sector primario.

1. Las políticas agrarias en el sector primario deben seguir contribuyendo a la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, así como a una energía sostenible. Así mismo, se deberá promover la gestión eficiente de recursos naturales básicos tales como el agua, el suelo y el aire. Del mismo modo, se impulsarán prácticas agrarias que contribuyan a la protección de la biodiversidad, potencien los servicios ecosistémicos y conserven los hábitats y los paisajes.

2. Para ello, se fijan como líneas de actuación:

- a) Reducir las emisiones de gas metano y de otros gases de efecto invernadero derivados de los purines y otros abonos orgánicos en la agricultura, promoviendo la economía circular.
- b) Adecuar la dimensión de la cabaña ganadera a la capacidad de carga ambiental del territorio y minimizar las emisiones derivadas de las deyecciones ganaderas incorporando las mejores técnicas disponibles, incluyendo la obtención de energía, y aplicándolas al terreno como fertilizantes.
- c) Fomentar la utilización progresiva de fertilizantes de origen orgánico en sustitución de los fertilizantes de síntesis química.
- d) Mejorar la calidad del agua minimizando las fugas de nutrientes provenientes de la actividad agraria a través de planes de gestión sostenible y reduciendo la presión sobre los recursos hídricos mediante las modernizaciones de regadíos que comporten un aprovechamiento del agua mejor y más racional, con la máxima eficiencia energética y mediante la implantación de cultivos que actúen como filtros verdes.
- e) Reducir la erosión del suelo a través de prácticas agrarias adecuadas y elaborar un mapa de suelos en Navarra para identificar la superficie agraria con nivel de erosión moderado o grave en tierras agrícolas.
- f) Establecer medidas que eviten la degradación de los suelos y faciliten el almacenamiento de carbono en los suelos mediante una mejora de la gestión de la materia orgánica, las cubiertas vegetales y el cultivo de conservación.
- g) Mejorar la protección de la biodiversidad incentivando el incremento de tierra agrícola objeto de compromisos de gestión que favorezcan la conservación o la restauración de la biodiversidad y el paisaje.
- h) Apoyar e impulsar sistemas de producción agroecológica que cuiden los recursos naturales (agua, suelo, biodiversidad), cierren ciclos, reduzcan emisiones y aseguren unas producciones sanas, de calidad y sostenibles.
- i) Promocionar específicamente los productos agroganaderos ecológicos y de proximidad.
- j) Fomentar sistemas de producción agrícola y ganadera extensivos.
- k) Promover la alimentación sana, saludable, con productos de temporada, de calidad y de proximidad.
- l) Promover la eficiencia energética y las energías renovables en las explotaciones agrarias y ganaderas favoreciendo el cierre del ciclo productivo desde la fase de producción hasta la de distribución.

- m) Fomentar el cambio de maquinaria agrícola, de modo que incorpore nuevas tecnologías de ahorro energético y menos contaminantes que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero.
- n) Promover el aprovechamiento de la biomasa forestal y de subproductos agrícolas para usos térmicos, siempre que se reduzca la huella de carbono y bajo una gestión sostenible del recurso.
- o) Fomentar el uso de la madera principalmente en edificios, viviendas y mobiliario público así como el uso de biomasa forestal como fuente energética.
- p) Promover una gestión forestal sostenible que disminuya el riesgo de incendios y contribuya a la captación de carbono, la creación de empleo en zonas rurales, a su acción como filtro verde y que potencie una economía circular.
- q) Introducir la perspectiva de género en los proyectos agrícolas considerando las distintas funciones, responsabilidades y circunstancias que hombres y mujeres tienen en este ámbito.

3. El Gobierno de Navarra establecerá en el plazo máximo de dos años una línea de ayudas por la adopción de compromisos climáticos en el sector primario, complementarias a las de los programas comunitarios existentes. Estas ayudas estarán dirigidas a la adopción de compromisos que vayan más allá de los requisitos legales de gestión y las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales pertinentes que son de carácter obligatorio.

Artículo 39.- Plan para el fomento del uso de la madera y la biomasa forestal.

En el plazo de dos años, el Departamento con competencia en materia forestal, elaborará un Plan para el fomento del uso de la madera, la biomasa forestal y demás productos forestales en el que se establezcan objetivos cuantificables de reducción de gases de efecto invernadero por la implantación del plan.

Artículo 40.- Integración de las energías renovables en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

1. En el plazo de tres años, todas las explotaciones agrícolas y ganaderas, cuyo consumo anual sea superior a 1.000 Kwh, deberán implantar energías renovables en sus instalaciones o edificaciones de tal modo que se garantice que como mínimo el 15% del consumo eléctrico sea en régimen de autoconsumo.

2. Las obligaciones establecidas en el presente artículo se considerarán satisfechas cuando la propiedad de las explotaciones agrícolas y ganaderas, o en su caso sus proveedores de servicios energéticos, participe en proyectos de producción energética renovables equivalentes en términos de producción energética y reducción de emisiones a la cobertura exigida en este artículo, que sean promovidos y gestionados por las administraciones públicas de Navarra o la Agencia de Transición Energética de Navarra.

3. En los 5 primeros años de vigencia de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra establecerá una línea de ayudas para la integración de las energías renovables en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Artículo 41.- Nutrición del suelo.

1. La utilización de fertilizantes y otros materiales que aporten de forma directa o indirecta nutrientes u otras características favorables al suelo deberá realizarse de forma que la cantidad de nutrientes aportados se ajuste a las estrictas necesidades del cultivo,

disminuyendo las emisiones de gases de efecto invernadero de su actividad y la contaminación que pudieran provocar en las aguas subterráneas y en la atmósfera.

2. En el plazo de dos años se desarrollarán reglamentariamente las condiciones de gestión de la fertilización del suelo, de las deyecciones ganaderas y del resto de materiales que se aporten al suelo con el fin de optimizar dicha gestión y minimizar sus potenciales efectos negativos.

Artículo 42.- Objetivos de mitigación en el sector residuos.

1. El Gobierno de Navarra dispondrá de una Agenda de Economía Circular elaborada por el Departamento competente en materia de medio ambiente como instrumento fundamental de planificación en esta materia y alineada con los principios y objetivos establecidos por la Unión Europea.

La Agenda de Economía Circular deberá activar la adopción de las medidas en ella contempladas, con especial atención a las áreas relacionadas con la gestión eficiente de los recursos, la producción, el consumo, los residuos, la ecoinnovación y el ecodiseño, las iniciativas de fomento de la innovación y los mecanismos de aplicación para conseguir los objetivos establecidos.

En los estudios que se realicen para conocer el ámbito de actuación o en el diseño de las campañas de sensibilización se incorporará la perspectiva de género como categoría de análisis que tenga su posterior presencia en las acciones que se enmarquen en la disminución y gestión de los residuos, en particular en el ámbito doméstico, al ser éste uno de los orígenes principales de los residuos.

2. La evaluación del cumplimiento de sus objetivos incluirá el impacto en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el grado de avance en la aplicación de la jerarquía en la gestión de los residuos.

3. Se priorizará como acción clave el impulso de proyectos de innovación de economía circular, en especial, en materia de ecodiseño de productos, de demostración tecnológica y de ecoinnovación de procesos productivos y de reutilización de componentes y materiales. Para ello se definirán programas de ayudas económicas a la innovación que abarquen los distintos grados de desarrollo y madurez tecnológica.

4. El Plan de Residuos de Navarra previsto en la legislación foral de residuos, así como las medidas que se adoptan en materia de residuos deberán encaminarse a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, sobre la base del desarrollo de la economía circular.

CAPITULO V.- INSTRUMENTOS PARA LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 43.- Cálculo de la huella de carbono de explotaciones agrícolas y ganaderas.

1. En el plazo de dos años, estarán sujetas a la obligación de presentar el cálculo de la huella de carbono:

- a) Las explotaciones ganaderas de más de 800 UGM.

- b) Las explotaciones agrícolas cuya suma total de superficies de cultivo equivalente sea superior a 800 ha.

2. Las superficies de cultivo equivalente se calcularán agregando las superficies de cada tipo de cultivo, multiplicadas por el correspondiente factor.

Tipo de cultivo	Factor
Cultivos extensivos de secano	1
Maíz	6
Otros cultivos extensivos de regadío	2,7
Hortícolas	4,6
Viña-Oliver	1,7
Frutales	2,7

Artículo 44.- Cálculo de la huella de carbono en otros sectores.

1. Estarán sujetos a la obligación de presentar en el plazo de dos años el cálculo de la huella de carbono al Departamento con competencia en materia de energía:

- a) Las grandes y medianas empresas.
- b) Los centros comerciales y los grandes establecimientos comerciales minoristas de pública concurrencia ubicados en Navarra, según están definidos por la Ley Foral 17/2001, de 12 de Julio, Reguladora del Comercio en Navarra.
- c) Las empresas de transportes de mercancías y viajeros ubicadas en Navarra que tengan registrados más de 10 vehículos.

2. Se considerará cumplida la obligación de presentación del cálculo de la huella de carbono establecida en el apartado anterior por aquellos sujetos que presenten informes o auditorías energéticas por estar incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 56/2016 del 12 de febrero, que regula la presentación de auditorías energéticas.

3. El cálculo de combustibles fósiles se realizará agregando los consumos de fuel, gasóleo y gas natural, según las equivalencias establecidas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE) y en su caso, restando al consumo total el consumo de unidades energéticas que cuenten con garantía de origen renovable certificado por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia o por el organismo competente.

4. Para la determinación del consumo y potencias del apartado anterior se utilizarán reglas de agregación por número de identificación fiscal para integrar todas las emisiones de las actividades de los establecimientos bajo una misma entidad operadora, conforme se establezca en el desarrollo reglamentario citado en el punto 5 del presente artículo.

5. La Oficina de Cambio Climático en colaboración con la Agencia de Transición Energética de Navarra, elaborará en el plazo de dos años, el desarrollo reglamentario en el que se establezcan el método, formato y plazos de presentación del cálculo de la huella de carbono, en lo referente a este artículo y al anterior. En este desarrollo reglamentario se tendrá en cuenta la perspectiva de género, tomando en consideración las diferentes huellas de carbono asociadas a patrones de consumo de mujeres y hombres.

Artículo 45.- Planes de reducción de energía y huella de carbono.

1. Los titulares de las actividades señaladas en los artículos 43 y 44 de esta ley foral deberán presentar, en el plazo de 3 años, a la Agencia de Transición Energética de Navarra, junto con su primera auditoría o cálculo de huella de carbono, un Plan de reducción de huella

de carbono con horizonte a cinco años vista y para el conjunto de actividades bajo un mismo número de identificación fiscal. Dicho Plan deberá identificar las medidas a adoptar, su coste, su priorización y el calendario para poder alcanzar en el año horizonte 2030 y en los que se determine, los objetivos que vengan definidos en la planificación aprobada.

2. A mitad del período de vigencia del Plan se presentará un informe de seguimiento del cumplimiento de dicho Plan o nuevos planes si así lo solicita el Departamento con competencia en materia de energía.

3. El Departamento con competencia en materia de energía establecerá en el plazo de dos años los correspondientes formatos y plazos de presentación de los planes de reducción y de los informes de seguimiento, y los valores de referencia de los objetivos a perseguir en los planes de reducción de energía y huella de carbono coherentes con los objetivos de reducción de emisiones establecidos en la planificación climática de Navarra.

4. En los planes de reducción podrán contabilizarse como reducción de emisiones:

- a) Las reducciones asociadas a inversiones en proyectos de producción energética renovables, que sean promovidos y gestionados por las administraciones públicas de Navarra o la Agencia de Transición Energética de Navarra.
- b) Las equivalentes a las donaciones realizadas por la entidad al Fondo Climático de Navarra considerando el precio de la tonelada de CO₂ en el mercado de emisiones europeo (EU-ETS) el 1 de enero del año en que se realiza el abono.
- c) Las compensaciones certificadas y registradas en el Registro de huella de carbono, creado por el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo.

TÍTULO III.- ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 46.- Adaptación al cambio climático.

El Gobierno de Navarra preparará a la sociedad navarra y a su entorno para las nuevas condiciones climáticas, y para ello deberá:

- a) Establecer los mecanismos para un seguimiento de los cambios y en la medida que sea posible anticiparse a ellos y reducir su potencial impacto.
- b) Fomentar la I+D+i para un mejor conocimiento de los impactos del cambio climático en el medio ambiente, las infraestructuras, la actividad económica, la salud y el bienestar, así como para el diseño de actuaciones más efectivas e igualitarias.
- c) Establecer la coordinación administrativa en la lucha contra los efectos del cambio climático.
- d) Instrumentar las medidas para minimizar los impactos.
- e) Informar, sensibilizar y dar apoyo a los agentes sociales en su transformación para hacer de la Comunidad Foral de Navarra un territorio más resiliente.
- f) Establecer la revisión de los planes de los diferentes sectores de actividad sectoriales para la incorporación de las medidas de adaptación al cambio climático.

Artículo 47.- Adaptación al cambio climático en el medio natural.

1. El Gobierno de Navarra y el conjunto de las administraciones públicas de Navarra actuarán en coherencia con los principios de prevención, precaución, conservación y restauración de la biodiversidad y de los recursos naturales de Navarra para minimizar las consecuencias del impacto del cambio climático.

2. El Gobierno de Navarra coordinará y asegurará la financiación de su planificación territorial, los planes de protección civil, los planes de gestión, protección y recuperación de espacios naturales y especies amenazadas, los planes de prevención de incendios y otros riesgos y las líneas de ayudas e investigación garantizando la incorporación de los criterios de adaptación al cambio climático, favoreciendo:

- a) La preparación y la anticipación al cambio climático mediante sistemas de monitoreo, seguimiento e identificación de los ecosistemas más vulnerables, las especies invasoras, las especies mejor adaptadas y las especies más sensibles al cambio climático impulsando medidas que eviten o minimicen el impacto en lo posible en cada una de estas especies y sistemas.
- b) El incremento de los esfuerzos de conservación y restauración de los ecosistemas, incluidos los sistemas forestales y agroforestales, teniendo en cuenta la conservación de los suelos y de las zonas húmedas como comportamiento clave para el secuestro de carbono.
- c) La conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, el impulso a la recuperación del espacio fluvial, la recuperación de los márgenes de los cursos de agua y la restauración de las llanuras de inundación, mediante un amplio consenso con el sector agrario, promoviendo cambios de cultivo y adaptación de las infraestructuras de riego que minoren los daños producidos por las inundaciones.
- d) En contacto con los organismos de cuenca, un correcto diseño de los caudales ecológicos que garanticen el mejor mantenimiento de los procesos biológicos naturales.
- e) En el caso particular de los humedales, dada su importancia estratégica en la

biodiversidad y la migración, el mantenimiento de su régimen hídrico, en todo su ciclo espacial y temporal, reduciendo, si fuera necesario, otros usos que puedan ponerlos en riesgo.

- f) La mejora de la prevención frente a emergencias climáticas como sequías, estiajes más largos, inundaciones, olas de calor o incendios, priorizando soluciones basadas en la naturaleza.
- g) Un modelo territorial que permita la interacción entre los diferentes elementos del mismo.
- h) La dinamización y promoción de la gestión forestal sostenible que facilite la identificación y obtención de recursos renovables, la gestión adaptativa del suelo e incremente en lo posible el potencial de secuestro de carbono.
- i) La promoción de la certificación forestal, la investigación de especies forestales más tolerantes y resistentes a los cambios climáticos, las plagas y las enfermedades, la mejora e investigación en las actuaciones selvícolas y la vigilancia, detección e investigación en los tratamientos de plagas y enfermedades forestales.
- j) Las medidas de minimización de impacto según la planificación correspondiente a las distintas especies en relación a su categoría de protección y los planes de acción aprobados, incluyendo si fuera posible la conservación exsitu.

Artículo 48.- Adaptación al cambio climático en el medio rural.

1. El Departamento competente en el medio rural favorecerá la implantación de sistemas de monitoreo y seguimiento del cambio climático en el sector primario que permitan reorientar los planes y estrategias en función de la evolución del clima y los análisis de exposición y vulnerabilidad y en su caso arbitrar medidas que palién su impacto.

2. El Gobierno de Navarra, a través de su planificación estratégica impulsará un uso eficiente de los recursos hídricos, la investigación de cultivos más tolerantes a los cambios de temperatura y a la sequía en la agricultura de secano, la mejora en las prácticas agrarias en relación con los suelos, la regulación del uso de fertilizantes, la prevención de la degradación del suelo (erosión, salinización...), las pautas de nutrición animal, la conservación de variedades y razas autóctonas que mejoren la diversidad agraria con especies bien adaptadas a las futuras condiciones climáticas, así como el seguimiento de plagas o enfermedades emergentes, el fomento de la agricultura y ganadería ecológicas y los mercados de proximidad.

Artículo 49.- Adaptación al cambio climático en el medio urbano.

Las actuaciones del Gobierno de Navarra en el ámbito urbano irán orientadas a:

- a) Mejorar los sistemas de vigilancia y de alerta temprana, así como los protocolos de actuaciones ante eventos extremos como pueden ser inundaciones u olas de calor y otros riesgos derivados del cambio climático, ante vectores de enfermedades invasoras, polinización, calidad del aire o patógenos emergentes. Dichos protocolos considerarán las especiales necesidades de las personas con discapacidad.
- b) Reducir la exposición al cambio climático, impulsando una ordenación y planificación urbana adecuada a los nuevos escenarios climáticos. A este efecto, se establecerán criterios para integrar la adaptación al cambio climático en los Planes de Ordenación Territorial (POT), en el resto de instrumentos de planeamiento territorial, en los planes generales municipales y en el planeamiento de desarrollo.
- c) Disminuir la vulnerabilidad de los servicios públicos, de las infraestructuras y en especial las de transporte, de los edificios y en general del sistema urbano a través de soluciones de diseño bioclimático y soluciones basadas en la naturaleza como

las orientaciones, los sombreamientos, la infraestructura verde y los drenajes sostenibles, adaptándolos a las nuevas condiciones climáticas esperadas.

Artículo 50.- Adaptación al cambio climático en material de planificación y gestión del ciclo integral del agua de uso urbano.

1. Las medidas que adopte el Gobierno de Navarra en materia de recursos hídricos deberán ir encaminadas a incorporar el cambio climático en la planificación hidrológica. Los aspectos a tener en cuenta serán al menos:

- a) Evaluar los impactos y riesgos ecológicos y sociales derivados de los efectos del cambio climático sobre los recursos hídricos.
- b) Profundizar en la integración del cambio climático en la gestión y planificación hidrológica, dando especial prioridad a la gestión de eventos extremos como sequías e inundaciones.
- c) Identificar y promover prácticas de adaptación sostenibles que persigan objetivos múltiples en materia de uso y gestión del agua, así como sobre los eventos extremos.
- d) Reforzar la recogida de parámetros clave para el seguimiento de los impactos del cambio climático en el ciclo hidrológico y en el uso del agua.

2. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las entidades locales, deberá impulsar que el ciclo urbano del agua favorezca el desarrollo económico y social, cuide de la salud humana y reduzca al mínimo el impacto sobre los ecosistemas, dando soluciones sólidas y diversificadas que tengan en cuenta el cambio climático.

3. El Departamento competente en planificación hidrológica y gestión del ciclo integral del agua de uso urbano será el responsable de la redacción, seguimiento y actualización del Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano, con el objetivo principal del acceso a un servicio básico y adecuado de abastecimiento y saneamiento como derecho universal de todos los habitantes de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo en colaboración con las entidades locales que recoja las principales estadísticas y los indicadores de seguimiento, las acciones realizadas, el grado de ejecución del Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano y las dificultades para la puesta en práctica de ese Plan Director, al objeto de proponer las modificaciones o adaptaciones técnicas respecto al plan original de actuaciones, especialmente en lo relacionado con la adaptación al cambio climático.

Artículo 51.- Pobreza energética.

1. Las administraciones públicas establecerán con las compañías de suministro de agua potable, de electricidad y de gas mecanismos de protección de las personas y unidades familiares en situación de vulnerabilidad económica, de forma que se garantice en toda circunstancia la continuidad de dichos suministros. Dichos mecanismos podrán ser establecidos a iniciativa de las propias compañías suministradoras, en cuyo caso deberán ser convalidados por la administración pública competente. Se entenderá que existe vulnerabilidad económica cuando se carezca de renta y patrimonio suficiente en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. El Gobierno de Navarra aprobará en el plazo de dos años, a propuesta del departamento competente en materia de asuntos sociales y de la Agencia de Transición Energética de Navarra, y en colaboración con las entidades locales, el reglamento en el que se establezcan los mecanismos de compensación y garantía necesarios para hacer frente a la pobreza energética de los sectores de población más vulnerables. En la caracterización de la

pobreza energética deben considerarse tanto aquellas personas afectadas por no poder satisfacer los consumos debido a su situación económica como aquellos casos conocidos como de gasto energético desproporcionado a causa de las deficiencias constructivas.

3. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad, de agua potable, y de gas, no podrán interrumpir los suministros a las personas o a las familias en situación de vulnerabilidad económica, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 52.- Adaptación en materia de salud y sectores sociales vulnerables.

El Gobierno de Navarra establecerá sinergias con otros planes y estrategias como la de envejecimiento activo y políticas sociales y de género, que inciden en los sectores de población potencialmente más vulnerables, mediante medidas orientadas a:

- a) Identificar, prevenir y evaluar los efectos del cambio climático en la salud de las personas.
- b) Adoptar las medidas necesarias de prevención de los efectos del cambio climático en la salud, específicamente de las altas temperaturas para la población en general y especialmente para las personas expuestas al medio por causas laborales.
- c) Impulsar el conocimiento de aquellas especies que, por la aparición de patógenos, puedan convertirse en vectores de enfermedad, con el fin de realizar un seguimiento específico de las mismas y prever las medidas necesarias para evitar o reducir este impacto. En caso de ser especies exóticas, en concordancia con la legislación sobre la materia, se realizará un monitoreo de la situación de las mismas y se arbitrarán las medidas necesarias para su reducción y, si fuera posible, su eliminación.
- d) Informar a la población de los riesgos y de las medidas preventivas garantizando canales accesibles para la población con discapacidad.
- e) Impulsar estudios e investigaciones sobre las consecuencias para la salud de las malas condiciones ambientales y el cambio climático. Para poder establecer medidas más eficaces para luchar contra ambas, estos estudios realizarán un análisis diferenciado de las características y necesidades de mujeres y hombres.

TÍTULO IV.- ADMINISTRACIÓN SOSTENIBLE

CAPÍTULO I.- ACTUACIONES GENERALES

Artículo 53.- Administración pública ejemplarizante.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales y sus organismos públicos, en tanto que consumidoras de bienes y servicios, liderarán el cambio de modelo energético, la mitigación y la adaptación al cambio climático, para lo que adoptarán medidas para un consumo propio de bienes y productos con una menor huella de carbono.

2. En los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley foral, de proyectos de decretos forales, y de instrumentos de planificación territorial y sectorial, deberá incorporarse la perspectiva climática, de conformidad con los objetivos indicados en esta ley foral y en la planificación aprobada.

3. En el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley foral y proyectos de decretos forales, el informe de evaluación de impacto climático de las iniciativas normativas se realizará por el Departamento competente en medio ambiente.

Artículo 54.- Obligaciones y movilización de recursos de las administraciones públicas.

1. La transición a una economía neutra en carbono y la adaptación al cambio climático deberán ser tenidas en cuenta en el diseño y en la aplicación de todas las políticas públicas. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales y sus organismos públicos, en el ejercicio de sus competencias y funciones, considerarán su contribución al cambio climático, así como el previsible impacto del cambio climático sobre su actividad y, en su caso, estarán obligadas a adoptar las medidas de reducción de emisiones y de adaptación que resulten necesarias.

2. Todas las administraciones públicas involucradas propondrán objetivos alineados con los establecidos en la presente ley foral en el ámbito de su competencia, así como las actuaciones necesarias para alcanzarlos. Igualmente, para el seguimiento de los planes de acción de cambio climático, proporcionarán la información que identifique el cumplimiento de sus objetivos, las actuaciones implementadas y los indicadores correspondientes.

3. El Gobierno de Navarra y sus entidades dependientes, así como las entidades locales que presten sus servicios a poblaciones de más de 10.000 habitantes y sus entidades dependientes deberán establecer y aprobar por el órgano correspondiente antes del 31 de diciembre de 2022 una hoja de ruta del compromiso de reducción y compensación de emisiones, de forma que se alcance la neutralidad en carbono en el ámbito de su actividad a más tardar el 31 de diciembre de 2040, con un punto intermedio de reducción o compensación de emisiones del 50% respecto de las de año 2021 para el 31 de diciembre de 2030.

4. Dada la relevancia de las entidades locales en la lucha contra el cambio climático, éstas deberán incorporar la acción climática en la planificación y actuaciones de su competencia. Los municipios de más de 5.000 habitantes estarán obligados a disponer de su propio plan de acción de cambio climático en el plazo de dos años, según el objeto y contenido de la presente ley foral.

Artículo 55.- Sumideros de carbono.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales y sus organismos públicos vinculados, desarrollarán las siguientes acciones en materia de gestión de sumideros de carbono:

- a) Acciones en relación con la vegetación y el suelo que potencien la capacidad de fijación de carbono.
- b) Gestión forestal sostenible para la adaptación y la mejora del efecto sumidero y la forestación con especies autóctonas.
- c) Recuperación de suelos degradados para su reforestación.
- d) Control de la evolución del carbono presente en el suelo favoreciendo su incremento a través de medidas como la implementación de prácticas agrarias y forestales sostenibles.
- e) Mejora de los programas de prevención de incendios.
- f) Incorporación de las pautas de conservación y restauración de ecosistemas naturales que consideren el cambio climático en los instrumentos de planeamiento.
- g) Aumento de la superficie de zonas verdes dentro de las áreas urbanas y periurbanas y orientar su gestión hacia la compatibilización del uso público con la conservación de la biodiversidad, asegurando la conectividad ecológica de estas áreas con el resto de la infraestructura verde.
- h) Lucha contra la erosión a través de la utilización de cubiertas y barreras vegetales en áreas de pendiente o cualquier otra estrategia que permita la conservación de la materia orgánica del suelo, compatible con la restauración de ecosistemas naturales.
- i) Incorporación del cambio climático en los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000.
- j) Implementación de una gestión adaptativa de los espacios naturales protegidos y las vías pecuarias.
- k) Establecimiento de refugios climáticos que permitan la adaptación y la migración de la biodiversidad.
- l) Preservar los humedales existentes y recuperar los destruidos asegurando la aportación de agua en cantidad y calidad adecuadas, protegiendo sus cuencas vertientes y regulando los usos que les afecten.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente establecerá mediante Orden Foral mecanismos voluntarios de compensación de emisiones no sujetas al régimen de comercio de emisiones para la aportación a proyectos de planificación de espacios naturales, recuperación de ecosistemas u otros proyectos de absorción de CO₂.

Artículo 56.- Cooperación al desarrollo y proyección internacional.

Los planes y programas de cooperación al desarrollo y de proyección internacional del Gobierno de Navarra, incluirán entre sus prioridades a través de los diferentes instrumentos de la Administración de la Comunidad Foral:

- a) En cuanto a la cooperación al desarrollo: todas las actuaciones de cooperación al desarrollo incorporarán de manera transversal la sostenibilidad medioambiental, incorporando mecanismos para minimizar los efectos del cambio climático evitando que el progreso y el desarrollo produzcan, aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, degradación del medio ambiente y aumenten los índices de pobreza de la población.

- b) En cuanto a la proyección internacional: la participación en redes y proyectos internacionales de transición energética y actuación ante el cambio climático, así como las oportunidades de colaboración e inversión internacional.
- c) Contribuir, por medio de las acciones de cooperación, al pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular, con vistas a salvaguardar la justicia climática mediante el reconocimiento del cambio climático como motor de la migración, aportando contribuciones basadas en los derechos humanos e incorporando la igualdad de género, de manera coherente con las necesidades de las personas desplazadas por esta causa.

Artículo 57.- Inventario y huella de carbono.

1. Las administraciones públicas y sus organismos públicos, dentro de su ámbito de actuación y en un plazo de un año, realizarán un inventario de edificios, parque móvil e infraestructuras públicas de las que son titulares así como un registro de su consumo energético y emisiones de gases de efecto invernadero asociadas, según formato que establezca el Departamento con competencia en materia de energía, y que estará posteriormente a disposición del público en general.

2. A fin de facilitar la elaboración del inventario, el Departamento con competencia en materia de energía pondrá a disposición de las administraciones públicas de Navarra una plataforma de gestión energética y climática.

3. El Gobierno de Navarra y sus entidades dependientes, deberán realizar antes del 30 de junio de 2023 la evaluación de huella de carbono en el ámbito de su actividad como mínimo hasta el alcance 2. El cálculo y verificación de dicha huella de carbono se realizará de acuerdo a los estándares nacionales o internacionales, o a la metodología que, en su caso, haya determinado el Gobierno de Navarra.

Artículo 58.- Auditorías energéticas en las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos deberán presentar al Departamento con competencia en materia de energía, auditorías energéticas con la periodicidad y en la forma que éste determine de los siguientes bienes:

- a) Edificios con una instalación de potencia térmica superior a 400kW cuyo certificado energético sea inferior a "C" en términos de energía o de emisiones de CO₂. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años.
- b) Edificios con una instalación de potencia térmica superior a 400kW cuyo certificado energético sea inferior a "B" en términos de energía o de emisiones de CO₂. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de cuatro años.
- c) Alumbrados públicos municipales cuyas potencias agregadas superen los 50kW de potencia eléctrica contratada. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años.
- d) Infraestructuras cuyas potencias eléctricas superen los 50kW de potencia eléctrica contratada. Las auditorías deberán presentarlas en un plazo máximo de dos años.

2. Las auditorías energéticas se considerarán vigentes durante los 8 años siguientes a la fecha de su expedición.

3. Las auditorías energéticas deberán considerar también los aspectos relativos a las condiciones interiores reales de funcionamiento de los edificios y su ponderación realista en las medidas de mejora que propongan.

4. En cada administración pública de la Comunidad Foral de Navarra se implantará la figura de la gestora o gestor energético con la función de realizar un seguimiento del consumo energético y proponer mejoras destinadas a conseguir la eficiencia energética y la producción de energías renovables en los edificios. Asimismo, le corresponde proponer la implantación y realizar el seguimiento de las medidas derivadas de las auditorías energéticas y la colaboración para la integración en la contratación pública de los principios de contratación ecológica.

5. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, habrá al menos un gestor o gestora en cada Departamento y en sus organismos públicos. A tal efecto podrán colaborar entre sí cuando no dispongan de medios suficientes.

6. En los edificios de la administración pública que, por motivos de consumo, superficie, ejemplaridad o afluencia de personas sea recomendable, se exhibirá en un lugar visible próximo a la entrada un cartel explicativo sobre las medidas de ahorro, eficiencia energética y producción de renovables aplicadas al edificio en los términos que se dispongan por el Departamento competente en materia de energía.

7. Mediante desarrollo reglamentario esta ley foral establecerá en el plazo de dos años el procedimiento por el cual el Departamento competente en materia de administración local, con la colaboración del Departamento competente en materia de energía, previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, pueda asumir la realización de la auditoría energética y la designación del gestor o gestora energética para los municipios con una población de derecho inferior a 5.000 habitantes que no lo hagan de forma mancomunada.

Artículo 59.- Planes de actuación energética para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles.

1. En el plazo de dos años, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados deberán diseñar y ejecutar en los plazos establecidos planes de actuación energética de carácter plurianual en los que realicen un diagnóstico de la situación y fijen estrategias de actuación para la reducción de la dependencia de combustibles fósiles, de acuerdo con los objetivos de la presente ley foral. En el caso de la Administración de la Comunidad Foral las obligaciones se entenderán como imputables a cada Departamento y a sus organismos públicos vinculados.

2. Dichos planes incorporarán:

- a) El conjunto de edificios, parque móvil y alumbrado público para la determinación de la reducción del consumo energético.
- b) Un objetivo para los edificios e infraestructuras de las que sean titulares de reducción de consumo energético del 25% en el horizonte 2027 respecto del año de aprobación de la presente ley foral, o bien una certificación energética con una calificación A en todos sus edificios o bien una auditoría favorable que justifique razonadamente la imposibilidad de alcanzar unos ratios de consumo energético inferiores a los establecidos para la calificación A en su correspondiente tipología.
- c) Un calendario de instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables en sus edificios, debiendo plantearse el objetivo de que se cubra al menos el 25% del consumo total energético de los edificios de cada administración antes del 2030, el 50% al menos antes del 2035 y el 100% antes del 2040, a partir de la instalación de energía fotovoltaica con un mínimo del 30% de la superficie disponible de las cubiertas de cada administración antes del 2030, el 50% antes del 2035 y el 100% antes del 2040.
- d) La instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables que no cumplan el ahorro de consumo energético exigido del apartado anterior puede ser compensada por una participación en proyectos de producción energética

renovables promovidos y gestionados por las administraciones públicas de Navarra o la Agencia de Transición Energética de Navarra, equivalentes en términos de producción energética a la de un sistema fotovoltaico de 10kW pico por edificio.

3. Los edificios de titularidad pública que sean objeto de rehabilitación, según define el Código Técnico de la Edificación, deberán realizar las obras necesarias para alcanzar al menos la calificación energética B.

4. A partir del 1 de enero de 2030, y sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados únicamente podrán arrendar inmuebles para su propio uso que tengan la consideración de edificación con consumo de energía casi nulo conforme a la versión vigente en 2020 del Código Técnico de la Edificación. Los contratos de arrendamiento en vigor no podrán prorrogarse más allá de 2030. Quedan exentos de esta obligación:

- a) Los arrendamientos de inmuebles en localidades donde no haya disponible en alquiler inmuebles de las características requeridas de consumo de energía casi nulo.
- b) Los alquileres de locales de superficie inferior a 60 m².
- c) Los alquileres de carácter provisional, como las reubicaciones motivadas por la rehabilitación o construcción de un edificio o debidas a otras causas, por un periodo máximo de dos años.

5. A partir de 2025 el 50% de la energía eléctrica consumida por la administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y sus organismos públicos deberá ser certificada como 100% de origen renovable (clasificación A) y a partir de 2030, toda la energía eléctrica consumida deberá ser 100% renovable (clasificación A).

Artículo 60.- Puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso general.

1. Todas las entidades locales de más de 1.000 habitantes deberán disponer en su término municipal, en el plazo de dos años, de al menos un punto de recarga de al menos 7,4kW de uso general público por cada mil habitantes y de al menos un punto de recarga por cada 1.000 habitantes que permita la recarga de ciclomotores, bicicletas eléctricas y otros vehículos de movilidad personal. Esta obligación se refiere a los puntos de recarga de uso público, tanto de titularidad pública como privada.

2. En el plazo de dos años, las administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados deberán disponer de al menos un punto de recarga de uso general en infraestructuras de servicios públicos que tengan un parque móvil superior a diez vehículos.

3. Antes del 1 de enero de 2025, todos los aparcamientos de uso público, de titularidad pública o privada, deberán disponer de al menos una plaza de aparcamiento con un punto de recarga de vehículo eléctrico por cada 20 plazas, pudiéndose reservar en exclusiva para ese uso en función de la demanda real.

4. Antes del 1 de enero de 2025, todos los aparcamientos de camiones de uso público de titularidad pública o privada de más de 100 plazas de aparcamiento, deberán disponer de al menos una plaza de aparcamiento con un punto de recarga eléctrica por cada 10 plazas para poder mantener en funcionamiento el semirremolque frigorífico, pudiéndose reservar en exclusiva para ese uso en función de la demanda real.

5. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha medidas de apoyo y de promoción de infraestructuras de recarga de uso general por parte de entes públicos y privados. Entre ellas se incluirá el anuncio y exposición al público en general de la clasificación energética del suministro eléctrico para todos los puntos de recarga para vehículos eléctricos en Navarra.

6. En el caso de puntos de recarga promovidos por cualquier administración pública de Navarra el suministro de energía eléctrica de dicha infraestructura tendrá que tener clasificación A y estar certificada como 100% de origen renovable.

CAPÍTULO II.- MOVILIDAD SOSTENIBLE EN LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 61.- Uso de modos sostenibles y combustibles alternativos en vehículos propios.

1. En el plazo de un año el 100% de los vehículos ligeros (M1, M2, N1 y N2) que se adquieran por las entidades del sector público de Comunidad Foral de Navarra o que se apliquen en contratos públicos suscritos con dichas entidades deberán ser cero emisiones o emisiones neutras en carbono, siempre y cuando las exigencias técnicas o de uso puedan ser satisfechas con la tecnología disponible.

2. Los edificios de nueva construcción, de titularidad de las administraciones públicas y organismos públicos vinculados, que tengan asociada al menos una plaza de aparcamiento deberán contar con puntos de recarga de vehículos eléctricos y de espacios para facilitar el uso y aparcamiento de bicicletas o similares.

3. En el plazo de un año los edificios existentes de la administración que dispongan de garaje o zonas de aparcamiento deberán contar con aparcamientos seguros para bicicletas o similares.

4. En el plazo de dos años, las administraciones públicas y organismos públicos vinculados elaborarán planes de movilidad para los desplazamientos al trabajo y por motivos de trabajo para todos sus centros de trabajo que cuenten con más de 50 trabajadores y trabajadoras, que fomenten el desplazamiento a pie, el uso de bicicletas o similares, el transporte compartido, el transporte colectivo en autobús o bonos de transporte público entre sus personas empleadas y minimicen los desplazamientos en vehículos motorizados.

5. En el plazo de un año y medio, el Departamento con competencia en función pública del Gobierno de Navarra elaborará, en colaboración con el Departamento con competencia en transformación digital, un plan de impulso del teletrabajo para las administraciones públicas y organismos públicos vinculados.

TÍTULO V.- INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 62.- Control e inspección.

1. Las administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley foral en relación con el territorio, las actividades, los inmuebles, los vehículos y las instalaciones en que ésta se aplica.

2. Corresponderá al Departamento con competencias en medio ambiente, el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente ley foral.

Artículo 63.- Deber de colaboración.

Las entidades y personas afectadas por lo dispuesto en la presente ley foral, deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión, y para ello deberán:

- a) Facilitar el acceso adecuado y seguro del personal inspector a las fincas, instalaciones, dependencias y vehículos objeto de control.
- b) Proporcionar la información y la documentación necesarias para la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de cambio climático y transición energética.

Artículo 64.- Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65.- Infracciones.

A los efectos de esta ley foral, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación sectorial, se considerarán infracciones administrativas:

1. Muy graves:
 - a) El incumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de energía y huella de carbono cuando dichas emisiones superen en un 100 % el indicador permitido.
2. Graves:
 - a) El corte de los suministros básicos energéticos a los consumidores que estén en situación de vulnerabilidad energética.

- b) El incumplimiento de los objetivos de reducción de consumos energéticos y emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de energía y huella de carbono, cuando dichas emisiones superen en un 50 % el indicador permitido
 - c) El incumplimiento del deber de renovación de la flota de vehículos señalada en esta ley foral.
 - d) La falta de información o la obstaculización por parte de los operadores del sistema eléctrico y de combustibles fósiles sobre los consumos energéticos según los requerimientos de esta ley foral.
 - e) El incumplimiento del deber de incorporación de instalaciones de energía renovable establecida en esta ley foral.
 - f) La instalación de calderas de combustibles fósiles en el sector residencial y de servicios con posterioridad a los límites establecidos en esta ley foral.
 - g) La no instalación de sistemas de contabilización de consumos individuales en sistemas centralizados de calefacción y ACS en los plazos establecidos en la legislación aplicable.
 - h) El incumplimiento de las condiciones de las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y de los aparatos de iluminación que exige esta ley foral.
 - i) La negativa a permitir el acceso a los servicios públicos de inspección o los organismos de control autorizado, cuando se impidan u obstaculicen las actuaciones que les encomiende esta ley foral o su desarrollo reglamentario.
 - j) La construcción y rehabilitación de edificaciones y de los aparcamientos vinculados incumpliendo los deberes que establezca esta ley foral y las normas reglamentarias que la desarrollen, en materia de energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con la planificación energética y de cambio climático en Navarra.
 - k) La instalación o utilización de instalaciones incumpliendo los deberes que se establezcan en esta ley foral y las normas reglamentarias que la desarrollen, en materia de combustibles, energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con la planificación energética y de cambio climático en Navarra.
 - l) El incumplimiento de las exigencias de eficiencia energética de los edificios de las administraciones públicas establecidas en esta ley foral.
 - m) La no elaboración de Planes de Movilidad Urbana en los plazos reglamentarios que se definan de acuerdo con lo que establece esta ley foral.
 - n) La no elaboración de Planes de Movilidad de empresas e instituciones en los plazos reglamentarios que se definan de acuerdo con lo que establece esta ley foral.
 - o) La expedición de certificados, informes, actas, memorias o proyectos técnicos, o cualquier otra documentación que están obligados a elaborar o presentar los sujetos privados en los términos de esta ley foral cuyo contenido no refleje deliberadamente la realidad o contenga datos falsos.
 - p) El reflejo de manera deliberadamente incompleta, o con resultados falsos o inexactos, de los hechos constatados en las inspecciones, las pruebas o ensayos efectuados por los organismos de control autorizados en cumplimiento de sus funciones de inspección en materias reguladas en esta ley foral.
3. Leves:
- a) El incumplimiento de los objetivos de reducción de consumos energéticos y emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los planes de reducción de energía y huella de carbono, cuando dichas emisiones no superen en un 25% el indicador permitido y la persona responsable haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.

- b) El incumplimiento del deber de presentar los cálculos de huella de carbono, los planes de reducción de energía y de huella de carbono y su seguimiento según se defina por parte de las autoridades competentes.
- c) La no elaboración del inventario de edificios, parque móvil e infraestructuras en la forma y plazos establecidos en esta ley foral.
- d) La no presentación de las auditorías energéticas y planes de actuación energética en la forma y plazos establecidos en esta ley foral.
- e) El arrendamiento por parte de administraciones públicas de inmuebles que no sean de consumo casi nulo en los plazos establecidos en esta ley foral.
- f) La contratación de electricidad de origen no renovable por parte de las administraciones públicas y sus organismos vinculados.
- g) La no instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en número, forma y plazo establecidos en esta ley foral.
- h) La adquisición de vehículos que no sean cero emisiones contraviniendo los requisitos establecidos en esta ley foral.
- i) La falta de colaboración con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la aportación de datos fundamentales para el ejercicio de su función estadística.
- j) La falta de colaboración con los servicios públicos de inspección, así como la negativa a facilitar la información requerida por las administraciones públicas, cuando no comporte infracción grave.
- k) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en esta ley foral o en la normativa que la desarrolle que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 66.- Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley foral se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa desde 100.001 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 10.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 600 a 10.000 euros.

2. Asimismo, dadas las características de los hechos o su repercusión en la ejecución de las actuaciones de lucha contra el cambio climático y transición energética, se podrán imponer, además de multa, alguna de las siguientes sanciones:

- a) El cierre de la actividad o la instalación productora de energía o de emisiones de gases de efecto invernadero previa consulta a las instancias superiores competentes en la materia por un periodo no superior a tres años en caso de infracciones muy graves, y no superior a un año en el resto de casos.
- b) La inmovilización de vehículos o de maquinaria por un período no superior a un año.
- c) La suspensión del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un periodo de uno a tres años.

3. En los casos en que la imposición de las multas previstas en este artículo no permita que la sanción cumpla la función de prevención que le es propia, motivadamente y atendiendo a la capacidad económica del infractor, se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Infracciones muy graves, multa de hasta un 10 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.
- b) Infracciones graves, multa de hasta un 5 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.

4. Las sanciones serán objeto de reducción conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Artículo 67.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

7. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 68.- Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona física o jurídica infractora pudiese ser sancionada con arreglo a esta ley foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 69.- Prestación ambiental sustitutoria.

Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción. Asimismo, notificada

la resolución de sanción, se podrá solicitar en el plazo de un mes la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

Artículo 70.-Afectación de las sanciones en materia de cambio climático y transición energética.

Las sanciones de multa por la comisión de infracciones en aplicación de esta ley foral, se integrarán en la partida de los Presupuestos Generales de Navarra denominadas “Fondo Climático de Navarra”. A estos efectos se computarán tanto las cantidades percibidas en periodo voluntario por los órganos competentes en materia de medioambiente como las ingresadas en periodo ejecutivo por los órganos de recaudación, derivadas de sanciones impuestas.

Artículo 71.-Procedimiento.

1. Las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones en materia de cambio climático y transición energética se impondrán previa instrucción del correspondiente procedimiento y de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adopte la resolución administrativa por la que se incoe el expediente.

3. El órgano competente para resolver podrá acordar, mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 72.-Órganos competentes.

La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la persona que ostente la dirección general con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves, y a la persona que sea titular del departamento con competencias en materia de medio ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 200.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- Umbrales establecidos en la presente ley foral.

Los umbrales que determinan la obligatoriedad del cumplimiento del articulado de la presente ley foral, podrán modificarse mediante Decreto Foral para adaptarse a los avances tecnológicos, los compromisos internacionales y la urgencia climática. Esta modificación se realizará únicamente en el sentido de ampliar el número de entidades, edificios, empresas u otros afectados y afectadas, de forma que se facilite el alcance de los objetivos definidos en la presente ley foral.

Disposición adicional segunda.- Modificación del artículo 19 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

El artículo 19. *Compra pública verde* de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad queda redactado como sigue:

1. Antes del 1 de enero de 2022, el Departamento competente en la regulación de los contratos públicos la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aprobará un Plan de Contratación Pública Verde. Dicho Plan incluirá la elaboración de modelos de pliegos de los contratos en los que se incorporen los criterios energéticos y climáticos coherentes con el objeto de la presente ley foral, y con la transición a una economía circular. Este Plan de contratación verde será de aplicación en todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos. Se deberá tener en cuenta la incorporación de cláusulas de género que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en la ejecución de los contratos.

2. El Plan de Contratación Pública Verde seguirá los criterios de contratación ecológica de la UE establecidos en la COM(2008) 400 final “Contratación pública para un medio ambiente mejor” y las guías que la desarrollan. El Plan contemplará al menos los contratos de construcción y gestión de edificios, de construcción y mantenimiento de carreteras, de suministro de electricidad, de los equipos de impresión y ordenadores, de productos y servicios de limpieza, de sistemas de climatización y el transporte, de alimentación y de servicios de restauración.

3. El Plan de Contratación Pública Verde establecerá objetivos progresivos y contemplará las medidas necesarias para su cumplimiento en los contratos públicos cuyo objeto incluya al menos la utilización de:

- a) Productos agroalimentarios estableciendo objetivos progresivos de compra de alimentos ecológicos y de proximidad. En las condiciones generales de contratación para la ejecución de contratos deberán indicarse los porcentajes de compra de alimentos ecológicos y de proximidad.
- b) Utilización de madera en contratos de obra pública, conforme lo dispuesto en el artículo 63 bis apartado 2 de la Ley Foral 13/1900, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

4. En la contratación y ejecución de obras públicas se especificarán las características y porcentajes de los materiales certificados y reciclados que se tengan que utilizar para cada uno de ellos, en función del tipo de obra a realizar. Los proyectos presentados deberán adjuntar justificación documental del origen de los materiales a utilizar y siempre que sea posible basada en el cálculo de la huella de carbono y en el análisis de ciclo de vida.

5. Las licitaciones de las administraciones públicas y organismos públicos vinculados para la contratación de energía exigirán que ésta prioritariamente sea certificada 100% de origen renovable a partir del 1 de enero de 2022. En el caso de energía eléctrica se exigirá el requisito de que la comercializadora tenga preferentemente etiqueta A o sucesivas según el etiquetado de las compañías eléctricas (A-G) que mide el impacto ambiental de cada comercializadora. En dichas licitaciones se priorizará la contratación de energía a través de contratos PPA con empresas ubicadas en un radio menor de 150 km a la instalación y los contratos que sean de suministro con autoconsumo.

Disposición adicional tercera.- Modificación del artículo 69 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.

El Artículo 69. Cooperativas de consumidores y usuarios de la Ley Foral 14/2006, queda redactado como sigue:

Son cooperativas de consumidores/as y usuarios/as las que tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

Estas cooperativas podrán producir los bienes o servicios que proporcionen o distribuyan a sus socios, sin perder su carácter específico.

No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.

Disposición adicional cuarta.- Modificación del Artículo 27. Eventos públicos de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

El Artículo 27. Eventos públicos de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad queda redactado como sigue:

1. El Departamento con competencia en medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aprobará antes del 1 de enero de 2022 un reglamento sobre eventos públicos e impacto ambiental en el que se regulará la exigencia de presentación de:

- a) Un plan de gestión de residuos y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo fianzas o garantías para la limpieza posterior.
- b) El cálculo de la huella de carbono de los eventos de iniciativa pública o privada que se celebren en espacios acotados cuyos aforos superen las 2000 personas o alberguen en una jornada a más de 2.000 personas.

2. El reglamento regulará, al menos, obligaciones por tipología de eventos, formato y plazos para la presentación de planes de gestión de residuos y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y cálculo de la huella de Carbono.

3. En los eventos públicos, patrocinados, organizados o subvencionados por las administraciones públicas se deberán implantar alternativas a la venta y distribución de bebidas envasadas, garantizando en todo caso el acceso al agua del grifo mediante vasos reutilizables o agua en botellas reutilizables. Además, se podrá implantar un sistema de depósito para evitar el abandono de los envases o su incorrecta gestión.

Disposición adicional quinta.- Nueva disposición adicional quinta en la Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre, de Vías Pecuarias de Navarra.

Los actos administrativos que aprueben la clasificación, deslinde o modificación de trazados de vías pecuarias en Navarra, implicarán simultáneamente la desafectación del uso comunal si afectasen a terrenos catalogados previamente como comunales.

Disposición Adicional sexta.- Procedimiento excepcional de autorización de aprovechamientos forestales de pequeño volumen para favorecer la movilización de productos destinados a la generación de dendroenergía.

De forma excepcional se podrán autorizar, mediante comunicación previa y silencio positivo, aprovechamientos de pequeño volumen. La definición de las características que ha de reunir un aprovechamiento forestal para ser considerado de pequeño volumen se establecerá mediante Resolución de la Dirección General del Departamento con competencias en materia forestal.

Disposición Adicional séptima.- Enajenación de los aprovechamientos forestales maderables y leñosos procedentes de los montes incluidos en el Patrimonio Forestal de Navarra para favorecer la movilización de productos destinados a la generación de dendroenergía.

La enajenación de los aprovechamientos forestales maderables y leñosos procedentes de los montes incluidos en el Patrimonio Forestal de Navarra se realizará mediante el alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Con carácter general se utilizará el sistema de subasta pública. En todo caso, la enajenación requerirá la previa tasación de la madera o leña, que se incorporará al expediente. En el caso de que la subasta quedase desierta se permitirá la adjudicación directa del lote, previa conformidad de la Intervención Delegada de Economía y Hacienda en el Departamento con competencias en materia forestal.
- b) Del mismo modo, se podrá realizar la venta de productos maderables y leñosos, mediante concurso, en base a la mejor oferta calidad precio, cuando que el precio no sea el único criterio determinante para la enajenación. En estos casos, al menos el 50% de la puntuación deberá calcularse mediante la aplicación de fórmulas objetivas que se establezcan en los pliegos reguladores de la venta y en los que se determinará la ponderación relativa de cada uno de los criterios. Se podrán incorporar igualmente criterios de carácter social y/o medioambiental. En el caso de que el concurso quedase desierto se permitirá la adjudicación directa del lote, previa conformidad de la Intervención Delegada de Economía y Hacienda en el Departamento con competencias en materia forestal.
- c) Igualmente, se podrá acordar la enajenación directa de los aprovechamientos maderables y leñosos cuando el adquirente de dichos productos, incluida la biomasa forestal sea otra Administración Pública, Organismo Público u otro ente dependiente de las Administraciones Públicas.

- d) Excepcionalmente, también se podrá acordar la enajenación directa aquellos aprovechamientos maderables y leñosos valorados en hasta 15.000 euros o en los siguientes supuestos:
- Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público, así como en situaciones de reconocida urgencia declaradas como tales por el Gobierno central o el Gobierno de Navarra.
 - Que se produzcan en razón de la urgente necesidad de extracción de los productos del monte como consecuencia de incendios forestales, plagas y enfermedades forestales o riesgos para la estabilidad del arbolado.
- e) Se podrán realizar cesiones gratuitas de uso o gestión de superficies pertenecientes al Patrimonio Forestal de Navarra, tanto para fines de utilidad pública como de interés social.
- f) Los ingresos procedentes de los aprovechamientos forestales en las fincas de Patrimonio Forestal de Navarra se incluirán en el Fondo Climático de Navarra.

Disposición Adicional octava.- Modificación del artículo 166 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Al artículo 166 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra se le añade un apartado 4, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Con carácter general se utilizará el sistema de subasta pública, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 143 y en materia de contratación local, con las especialidades establecidas en esta Subsección.

2. En caso de que la subasta quedase desierta y a los solos efectos de los aprovechamientos de productos maderables y leñosos, se podrán celebrar segundas y, en su caso, terceras subastas, con rebaja, respectivamente, del 10 y de hasta el 30 por 100 del tipo inicial de tasación.

3. En caso de no aplicarse lo establecido en el párrafo anterior, o que tras la última subasta ésta hubiese quedado desierta y, no obstante, la entidad local reciba una nueva oferta, la entidad local solicitará de la Administración forestal informe de valoración económica de la misma. En este caso, la entidad local podrá enajenar los aprovechamientos maderables y leñosos conforme a lo establecido en el artículo 170 de esta Ley Foral.

4. Del mismo modo, se podrá realizar la venta de productos maderables y leñosos, mediante concurso, en base a la mejor oferta calidad precio, cuando el precio no sea el único criterio determinante para la enajenación. En estos casos, al menos el 50 por cien de la puntuación deberá calcularse mediante la aplicación de fórmulas objetivas que se establezcan en los pliegos reguladores de la venta y en los que se determinará la ponderación relativa de cada uno de los criterios. Se podrán incorporar igualmente criterios de carácter social y/o medioambiental. En el caso de que el concurso quedase desierto se permitirá la adjudicación directa del lote, previo informe favorable de la oferta realizado, previa solicitud, por la Administración forestal. En este caso la entidad local podrá enajenar los aprovechamientos maderables y leñosos conforme a lo establecido en el artículo 170 de esta Ley Foral.

Disposición Adicional novena.- Modificación del artículo 170 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio , de la Administración Local de Navarra.

Al artículo 170 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra se modifica el apartado 1. b) quedando redactado de la siguiente manera:

1. Las entidades locales podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos maderables y leñosos en los siguientes supuestos:

- a) Que estén compuestos por lote único con cubicaciones que reglamentariamente se determinen.
- b) Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público, así como en situaciones de reconocida urgencia declaradas como tales por el Gobierno de España o el Gobierno de Navarra.
- c) Que se produzcan en razón de la urgente necesidad de extracción de los productos del monte como consecuencia de incendios forestales, plagas y enfermedades forestales o riesgos para la estabilidad del arbolado.
- d) Los supuestos contemplados en el artículo 166.3 de esta Ley Foral.

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del presente artículo, el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia forestal deberá informar con carácter preceptivo y vinculante.

Disposición Adicional décima.- Tarifas progresivas de consumo de gas natural.

En el plazo de un año el Gobierno de Navarra presentará una ley foral que establezca unas tarifas progresivas a los consumos de gas natural del sector residencial, estableciendo unos intervalos de consumos y aplicando el principio de a mayor consumo, mayor precio unitario.

Disposición Adicional decimoprimer.- Instalación de sistemas de generación de energía eólica en los suelos de elevada capacidad agrológica.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral podrá autorizarse la instalación de sistemas de generación de energía eólica en el suelo no urbanizable encuadrado en la normativa vigente en la Categoría de “Protección” y en la Subcategoría de “Suelo de valor para su Explotación Natural: Suelos de Elevada Capacidad Agrológica”.

Disposición Adicional decimosegunda.- Evaluación.

El Gobierno de Navarra efectuará cada cuatro años un informe de evaluación del desarrollo de la presente ley foral que deberá ser sometido a deliberación y valoración del Comité de Dirección de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra, de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático y del Foro de participación pública sobre Cambio Climático y Transición Energética, para su remisión al Parlamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria.- Transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas existentes en Navarra.

De acuerdo con los objetivos de reducción de emisiones establecidos en los tratados internacionales y en el marco de la normativa básica estatal, el Plan Energético fijará, en el marco de su competencia, los criterios, el procedimiento y los plazos para la transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas en el territorio de Navarra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria.- Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley foral.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio ambiente.
- Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra en lo relativo al impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente ley foral el Gobierno de Navarra promoverá la modificación del Capítulo IV del Título II de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra a fin de que el impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica se determine en base a las emisiones generadas por los citados vehículos.

Disposición final segunda.- Adecuación de estructura departamental.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, adecuará su estructura departamental para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en ella mediante el incremento de la plantilla orgánica del departamento competente en materia de cambio climático en seis plazas de nivel A y en una plaza de nivel C. Así mismo, realizará incremento de la plantilla orgánica del departamento competente en materia de transición energética en seis plazas de nivel A y en una plaza de nivel C.

Disposición final tercera.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones de la presente ley foral.

LEY FORAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA. DISPOSICIÓN FINAL. TABLA DE REGLAMENTOS

Art	Art. Contenido	Reglamento	Departamento competente en materia de	Plazo aprobación reglamento	Norma
6	Comité de Dirección	Composición, organización y funcionamiento del Comité de Dirección de la Estrategia de Cambio Climático y Transición Energética de Navarra	Medio ambiente	2 años	DECRETO FORAL
11	Agencia de Transición Energética de Navarra	Creación de la Agencia de Transición Energética de Navarra y aprobación de sus estatutos.	Energía	2 años	DECRETO FORAL
14	Fondo Climático de Navarra	Reglamento que determina los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo Climático de Navarra	Energía y Medio ambiente	2 años	DECRETO FORAL
21	Obligaciones de las distribuidoras energéticas	Reglamento que determina los términos y condiciones en que las distribuidoras energéticas facilitan a las administraciones públicas información de los consumos de productos energéticos	Energía	Sin plazo	ORDEN FORAL
23.3	Energía eólica	Reglamento que determina la colaboración entre las empresas propietarias de parques eólicos y el departamento competente en materia de medio ambiente para el seguimiento de mortalidad de aves y análisis de situaciones de riesgo ambiental que realizará sobre sus instalaciones	Medio ambiente	2 años	DECRETO FORAL
25	Energías renovables en la edificación	Reglamento que determina las condiciones y porcentajes de instalación de energía procedente de fuentes renovables e instalaciones de autoconsumo en los edificios de vivienda protegida de nueva construcción.	Energía	2 años	DECRETO FORAL
26	Energía solar.	Reglamento que determina los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable	Energía y Medio ambiente	2 años	DECRETO FORAL
27.2	Dendroenergía	Reglamento que determina el procedimiento para las autorizaciones simplificadas de instalaciones térmicas de biomasa y el suministro de biomasa forestal	Energía	Sin plazo	ORDEN FORAL
27.4	Dendroenergía	Reglamento que regula la certificación de la biomasa de origen de Navarra	Energía	2 años	ORDEN FORAL
28.	Comunidades energéticas locales	Reglamento que regula el impulso de comunidades energéticas locales para garantizar la efectiva e igualitaria participación de todos los sectores de la ciudadanía y de los diferentes agentes locales y .que regula la creación y gestión de la bolsa de terrenos y espacios para el desarrollo de proyectos de energías renovables	Energía	Sin plazo	DECRETO FORAL
29.3 y 4	Sistemas térmicos de los edificios de uso residencial, y terciario	Reglamento que determina las obligaciones de los sistemas térmicos de los edificios de más de 500 m ² de nueva construcción o que sean objeto de rehabilitación	Energía	Sin plazo	ORDEN FORAL
29.6	Sistemas térmicos de los edificios de uso residencial, y terciario	Reglamento que determina referencias e intervalos de consumos térmicos para el establecimiento de tarifas progresivas de gas natural en el sector residencial	Energía	2 años	DECRETO FORAL
33	Planes de movilidad sostenibles	Reglamento que determina el contenido y tramitación de los planes comarcales de movilidad sostenible	Transporte	2 años	DECRETO FORAL
34.3	Planes de transporte sostenibles de las empresas e instituciones	Reglamento que determina el contenido y tramitación de los planes de movilidad sostenible a empresas e instituciones	Transporte	2 años	DECRETO FORAL
41.2	Nutrición del suelo	Reglamento que determina las Condiciones de gestión fertilización suelo, y deyecciones ganaderas	Agricultura	2 años	ORDEN FORAL
44.5	Cálculo de huella de Carbono en otros sectores	Reglamento que determina el método, formato y plazos de presentación del cálculo de la huella de carbono	Oficina de CC y Agencia de Transición Energética de Navarra	2 años	DECRETO FORAL
45.3	Planes de reducción de energía y huella de carbono	Reglamento que determina los objetivos, formatos y plazos de presentación de los planes de reducción de energía y huella de carbono	Oficina de CC y Agencia de Transición Energética de Navarra	2 años	DECRETO FORAL
51	Pobreza energética	Reglamento que determina los mecanismos de compensación y garantía necesarios para hacer frente a la pobreza energética de los sectores de población más vulnerables y que regule el impulso de mecanismos inclusivos para el desarrollo de comunidades energéticas locales que incorporen a personas y colectivos en peligro de vulnerabilidad económica y social	Bienestar Social y la Agencia de Transición Energética de Navarra	2 años	DECRETO FORAL
58.7	Auditorías energéticas en las administraciones públicas	Reglamento que determina el procedimiento para asumir la realización de la auditoría energética en las Administraciones públicas	Administración Local y Energía	2 años	DECRETO FORAL

ANEJO I.- DEFINICIONES

Autoconsumo compartido: situación consistente en la existencia de una instalación renovable cuya producción es consumida por una comunidad de usuarios situados en su proximidad, conectados mediante una línea directa o a una red de proximidad.

Balance de carbono neutro: equilibrio que se produce cuando las emisiones de carbono igualan a las fijaciones.

Cambio climático: variación global del clima de la Tierra. Esta variación se debe a causas naturales y a la acción humana y se produce sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad, etc, a muy diversas escalas de tiempo.

Combustibles alternativos: los combustibles o fuentes de energía que sustituyen a los combustibles fósiles clásicos como fuente de energía en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de estos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Incluyen, entre otros: la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, tal como se definen en el artículo 2, letra i), de la Directiva 2009/28/CE, el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa [gas natural comprimido (GNC)] y en forma licuada [gas natural licuado (GNL)].

Compensación Voluntaria de Emisiones de CO₂: aportación económica que con carácter voluntario lleven a cabo entidades y personas, a partir de la estimación de las emisiones asociadas a un evento, a la movilidad, a los consumos energéticos, o a cualquier otro uso de productos o servicios que lleven a cabo multiplicadas por el precio vigente en el mercado del carbono.

Comunidad ciudadana de energía: una entidad jurídica dedicada a una actividad de producción de energía a pequeña escala, constituida bajo forma jurídica que permita la participación abierta y voluntaria, que además se encuentre próxima al proyecto de energías renovables. En la que se puedan integrar personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas (pymes y otro tipo de entidades cuya actividad económica no se desarrolle en el mercado eléctrico) sobre las que recaerá el efectivo control de la entidad. Cuyo objetivo principal sea ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Una comunidad ciudadana de energía puede participar en la generación, incluida la energía procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos destinados a los miembros de la comunidad o a su localidad.

Comunidades de Energías Renovables o Comunidad Energética Local: una entidad jurídica que con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica cuyos socios o miembros sean personas físicas o jurídicas, PYMES o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luminarias, provocando como efectos indeseables la difusión hacia el cielo, deslumbramiento o intrusión lumínica.

Contrato PPA (Power Purchase Agreement): es un acuerdo o contrato de compraventa de energía a largo plazo entre un agente desarrollador renovable y una entidad consumidora.

Cuadros de mando de indicadores: es una herramienta que informa de la evolución de los parámetros fundamentales relacionados con el cambio climático.

Dendroenergía: toda la energía obtenida a partir de biocombustibles sólidos, líquidos y gaseosos primarios y secundarios derivados de los bosques, árboles y otra vegetación de terrenos forestales.

Economía hipocarbónica: aquella en que las emisiones de CO₂ son sustancialmente inferiores a las de una economía basada en el uso de combustibles fósiles.

Edificios de energía neta o casi nula (NZEB): son edificios altamente eficientes con una demanda de energía extremadamente baja, que se satisface con fuentes de energía renovables. Tales edificios producen tanta energía como consumen. Para lograr sus objetivos netos de energía cero, los NZEB primero deben reducir drásticamente la demanda de energía utilizando tecnologías de eficiencia energética y luego utilizar fuentes de energía renovables (RES) para satisfacer la demanda residual.

Emisiones difusas: las emisiones de gases de efecto invernadero no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Escenarios climáticos: son las proyecciones de evolución de las variables climáticas para el siglo XXI para diferentes supuestos de emisión de gases de efecto invernadero. Estos supuestos se concretan en escenarios de emisión, que son una descripción verosímil del tipo de desarrollo futuro, basada en un conjunto coherente e internamente consistente de hipótesis sobre la evolución demográfica, económica, tecnológica, social, ambiental.

Etiquetado de la electricidad: es un mecanismo diseñado con el fin de suministrar información fidedigna y homogénea a clientes finales acerca de la electricidad que consumen, proporcionándoles un formato uniforme con independencia de la entidad comercializadora o distribuidora que le ha vendido la energía, con información precisa sobre:

- El desglose de las fuentes de energía que se han utilizado para generar la electricidad que han consumido.
- El impacto ambiental que dicha producción ha originado.

Con este mecanismo el o la cliente final obtendrá de su comercializadora o distribuidora, según corresponda, información adicional respecto a la mezcla de combustibles utilizada e impacto ambiental que originó la electricidad comercializada el año anterior, así como la posición relativa de ésta frente a la media del sector, incrementando con ello la transparencia del mercado eléctrico.

Garantía de Origen de Gases Renovables: es una acreditación que asegura que una cantidad determinada de gas natural o hidrógeno se ha obtenido a partir de fuentes renovables, en un periodo determinado.

Garantía de Origen de la Electricidad: es una acreditación que asegura que una cantidad determinada de energía eléctrica se ha obtenido a partir de fuentes renovables y cogeneración de alta eficiencia, en un periodo determinado. Las características de funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen están recogidas en la normativa comunitaria y nacional.

Gases de Efecto Invernadero GEI: gases presentes en la atmósfera, de origen natural o antrópico, causantes del efecto invernadero por absorción de radiación solar infrarroja. Se consideran gases de efecto invernadero los que son objeto de consideración en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático: el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre.

Gases fluorados de efecto invernadero: los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆), incluyéndose en esta definición todos los gases regulados en el Reglamento (CE) 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de

mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero; así como las sustancias reguladas en el Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Gases de origen renovable: gases de composición orgánica producidos a partir de biomasa, o Hidrógeno mediante procedimientos electroquímicos, siempre que los procesos de fabricación utilicen energía eléctrica renovable.

Huella de carbono: total de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a organizaciones, eventos o actividades o al ciclo de vida de un producto o servicio. Se expresa en toneladas equivalentes de CO₂.

Impactos del cambio climático: efectos del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos.

Infraestructura verde: una red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos.

Movilidad sostenible: aquella que: 1) permite la satisfacción de las necesidades de acceso y desarrollo de los individuos, de las empresas y de la sociedad de manera segura y consistente con la salud humana y el ecosistema, y que promueve la equidad con y entre generaciones sucesivas, 2) Es asequible, opera de forma eficiente, ofrece diferentes opciones de modo de transporte, y constituye la base de una economía competitiva, así como de un desarrollo regional equilibrado. 3) Limita las emisiones y los residuos a la capacidad del planeta para absorberlos, limita el consumo de recursos renovables por debajo o al nivel de producción de los mismos, utiliza recursos no-renovables por debajo o al nivel de desarrollo de sustitutos renovables, y minimiza el uso de espacio y la emisión de ruidos.

Orientaciones sur, sureste y suroeste: orientaciones sur, sureste y suroeste de las cubiertas de los edificios definidas en el art del CTE en el Apéndice A “Terminología” de la Sección HE 1 “Limitación de la demanda energética” del Documento Básico “HE Ahorro de Energía”.

Pobreza energética: Incapacidad de un hogar de alcanzar un nivel social y materialmente necesario de servicios domésticos de la energía.

Presupuesto de carbono: instrumento cuyo objetivo es definir a partir del Inventario de emisiones de GEI y sus proyecciones a futuro, el reparto de los objetivos de reducción de emisiones para el conjunto de Navarra entre los distintos sectores de actividad económica y vincularlos con los presupuestos generales de Navarra según competencias de los diferentes Departamentos.

Principio de Precaución: puede invocarse este principio cuando un fenómeno, un producto o un proceso puede tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva, si dicha evaluación no permite determinar el riesgo con suficiente certeza, en aplicación de los principios establecidos en las Comunicaciones u otros actos jurídicos emitidos por la Unión Europea (Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución /* COM/2000/0001 final */ y posteriores).

Proveedor de servicios energéticos: Toda persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en la instalación o los locales de un cliente final, de acuerdo con la normativa vigente.

Reconstrucción de parque eólico: acción adoptada sobre un parque eólico existente de forma que, sin incrementar su potencia instalada, se realizan ciertas operaciones de modificación o sustitución en una parte de las instalaciones, permitiendo garantizar o incrementar las condiciones de seguridad y la eficiencia del mismo.

Rehabilitación: restitución o renovación de edificios e instalaciones con el objetivo de mejorar la eficiencia energética y la incorporación de energías renovables y como efecto mitigar las emisiones GEI.

Repotenciación de parque eólico: acción adoptada sobre un parque eólico existente de forma que se incrementa su potencia instalada mediante la sustitución de la totalidad o una parte de los aerogeneradores instalados por otros de potencia individual superior.

Resiliencia (territorio resiliente): capacidad de los sistemas humanos (la sociedad, sus actividades, sus infraestructuras y sus culturas) de adaptarse a los diferentes cambios en el entorno. En el caso del cambio climático, se trata de cambios provocados precisamente por la acción humana.

Sistema de transporte público integrado (SITP): soluciones a desafíos a los que se enfrenta la sociedad que están inspiradas y respaldadas por la naturaleza; que son rentables y proporcionan a la vez beneficios ambientales, sociales y económicos, y ayudan a aumentar la resiliencia.

Soluciones basadas en la naturaleza (SbN): concepto que abarca a todas las acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, para responder a diversos desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria o el riesgo de desastres.

Sumideros de carbono: todo sistema o proceso por el que se extrae dióxido de carbono de la atmósfera, almacenándose en suelos, bosques u océanos. En el Protocolo de Kioto se consideran como sumideros ciertas actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (LULUCF por sus siglas en inglés).

Transporte público: se entiende por transporte público lo definido en la Ley 16/1987, de 30 de Julio. Consolidada a 27/12/2009 de Ordenación de los Transportes terrestres en su artículo 62: Son transportes públicos aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

Vehículo cero emisiones: aquel que cumple los estándares establecidos en la normativa de aplicación con el objetivo de prácticamente eliminar las emisiones de contaminantes producidos por los vehículos a motor.

Vehículo compartido: aquel vehículo terrestre a motor que se utiliza en común por un conductor y uno o varios pasajeros a título no oneroso, excepto por la compartición de gastos inherentes a un viaje en vehículo privado, en el marco de un desplazamiento que el conductor efectúa por su propia cuenta. Las empresas que realizan actividades de intermediación, con esta finalidad, pueden hacerlo a título oneroso.

Vehículo eléctrico: vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema de almacenamiento de energía recargable, que puede recargarse desde el exterior.

Vehículo limpio: aquel que cumple los estándares establecidos en la normativa de aplicación con el objetivo de reducir significativamente las emisiones de contaminantes producidos por los vehículos a motor (DIRECTIVA (UE) 2019/1161 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 y posteriores).

Vehículo pesado con neutralidad de emisiones: vehículo limpio que cumple con los estándares de la normativa de aplicación y que sea susceptible de circular con combustibles que cuenten con certificados de garantía de origen renovable.

Vulnerabilidad: grado de incapacidad de un sistema de afrontar los impactos adversos del cambio climático y, en particular, la variabilidad del clima y los fenómenos climáticos extremos.

